



Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 124414
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 124414
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
RADICACION NO. 11001-60-00-049-2008-04029-00
DELITO: ESTAFA AGRAVADA - CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
EN LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de tutelas, el pasado 20 de enero de 2022. 124414

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá el 7 de agosto de 2010, condenó a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO como autor responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA y CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS, a la pena principal de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de agosto de 2011, confirmó parcialmente la sentencia en el sentido de condenar a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO a la pena de 56 meses 26 días de prisión, y multa de 1.616.5 s.m.l.m.v. a la fecha de comisión de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de justicia, el 27 de julio de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los sentenciados.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, en decisión del 21 de marzo de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente esta oficina Judicial, en proveído del 4 de marzo de 2022 le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses 4 días.

DE LA SOLICITUD

JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, fue extraditado del vecino país del Brasil, estado en el cual se encontraba purgando una pena, la cual cumplió de manera intramural, siéndole concedida por la justicia de ese país la libertad por cumplimiento de la misma el 25 de septiembre de 2018.

El sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, solicito al despacho el reconocimiento del tiempo que permaneció trabajando en la Penitenciaría de ALCAZUS del Estado de Brasil, del 8 de agosto de 2018, a diciembre de 2019, como consta en las planillas de frecuencia del citado penal.

Por auto del 13 de septiembre de 2021, el despacho dispuso solicitar a la CARCEL NACIONAL LA MODELO a fin de que informara si las actividades desarrolladas por el penado en ese periodo, podían ser tenidas en cuenta para redimir pena.

Mediante oficio No. 114-EPMSCBOG-AT- Y TTO, el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, informo que el penado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, no registra por parte de la JETEEEE evaluación de trabajo, estudio o enseñanza, quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad de aprobar las actividades que realizo el penado en el vecino país de Brasil.

Igualmente indico: que según la resolución No. 003190 del 23 de 2013, por la cual se determina y reglamenta los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrando por el Instituto Nacional y Carcelario – INPEC, modificado por la resolución No. 2392 de 2006 y deroga todas las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.

La mencionada Resolución para el caso que ahora nos atañe dispone;

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: PROGRAMAS VALIDOS EN PRISION DOMICILIARIA, DETENCION DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA: los (as) internos (as) a quienes la autoridad judicial competente haya impuesto prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica que hayan sido reseñados y dados de alta, podrán solicitar a la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del respectivo establecimiento de reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar los programas ocupacionales (trabajo, estudio y enseñanza) contenidos en la presente resolución.

Se incluyen las actividades de trabajo en los sectores industriales, artesanales y de servicios que no estén contempladas en la presente resolución y que son legales atendiendo Clasificación de Actividades Económicas CIIU que emita el Gobierno.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizara la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, (contrato laboral, responsable de la comercialización y compra de la materia prima se debe especificar todo lo anterior dirigido a la junta de Evaluación de Trabajo. Estudio y Enseñanza (JETEEJ del respectivo Establecimiento.

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica (cámara y comercio) Una vez que es aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un Informe de cumplimiento de la labor expedidos por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la junta de Evaluación de Trabajo. Estudio y Enseñanza (ETEE) y no será retroactivo.

DECISIÓN

PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos que la normatividad citada exige para ello. - (Res. 003190 de 2013).

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA CONFORME EL ARTICULO 101 DE LA LEY 65 DE 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 101 de la ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo se podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como su conducta.

Los artículos 82 y 95 de la Ley 65 de 1993, consagran el derecho de los detenidos y condenados a redimir pena mediante el estudio y trabajo. Adicionalmente, la Ley 1709 de 2014, a través del artículo 64 incluyó en la codificación penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993) el artículo 103 A, que consagró la referida redención como un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Ahora bien, como quiera que en el oficio No. 114-EPMSCBOG-AT- Y TTO, se informó por parte de la CARCEL NACIONAL LA MODELO que **"no es viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos que la normatividad citada que exige para ello. - (Res. 003190 de 2013)."**

Conforme lo anterior, y toda vez que la documentación allegada por el penado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO, mediante la cual realizo actividades para redención de pena en el Estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos de la ley 65 de 1993, razón por la cual el Despacho de NIEGA su reconocimiento.

OTRA DETERMINACION.

Remítase copia de la presente providencia a La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, para que obre dentro de la acción constitucional Radicada bajo el No. 11001220400020210365601 No. STP2042-2022, donde es accionante el sentenciado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de redención de pena solicitada por el sentenciado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO, de las actividades realizadas en el estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos que demanda la ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápito Otra Determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juveniles de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado
En la Fecha	11 MAY 2022
La anterior Providencia	

Mensaje enviado con importancia Alta.

- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Mar 05/04/2022 13:17

Para: jeinervitery@gmail.com; Shirley Geovanna Ardila Munoz; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D

CC: jmanceni@hotmail.com



[Untitled]_2022040513013251.pdf
125 KB

Cordial saludo, envió providencia para la notificación respectiva.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE CSA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Vie 08/04/2022 11:07
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Responder Reenviar

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 10:41 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 01/04/2022 NIEGA REDENCIÓN DE PENA NI 124414-J04

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaisser
Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

De: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:28 a. m.
Para: Ligia Mercedes Mora Mora <lmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 01/04/2022 NIEGA REDENCIÓN DE PENA NI 124414-J04

buenos días.

SEÑORES

juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de bogotá

radicado: 124414

por medio de la cual envió este memorial con fines de presentar mi interés en impugnación y presentar mi apelación al fallo de fecha 01/04/22 y notificado el día 05/04/22 por este medio electrónico.

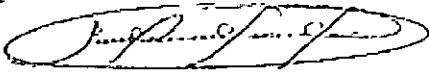
la cual presentaré mis alegatos a dicha determinación con los términos de ley.

cordialmente

jeiner duvan vitery caicedo
cc 18188270

El mar, 5 abr 2022 a la(s) 13:17, Ligia Mercedes Mora Mora
(lmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo, envió providencia para la notificación respectiva.



LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE CSA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 22/04/2022 16:45

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 apelacion final redencion+ suport...
20 MB

 124414-JDO4.pdf
58 KB

2 archivos adjuntos (20 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 4:39 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustento de apelación apelación auto 1/04/22 jeiner vitery

por medio de la presente me permito remitir a su despacho sustento de apelación del auto 01/04/2022 donde niega reconocimiento de redención de pena.

jeiner duvan vitery caicedo
18188270

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 21 de abril del 2022.

SEÑORES: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Referencia: proceso radicado n° 124414

Sentenciado: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

Delito: CAPTACION HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PUBLICOS, ESTAFA AGRAVADA.

Asunto: Sustentación Recurso de APELACIÓN, contra auto del 01/04/2022, que negó el reconocimiento de redención.

En mi condición de sujeto procesal dentro del proceso de ejecución de la pena impuesta en mi contra, en concomitancia con el tratamiento penitenciario progresivo-proceso de resocialización y como sujeto de relación especial de sujeción ante el Estado garantes de mis derechos constitucionales fundamentales o no incólumes, respetuosamente me dirijo ante su Honorable despacho para interponer y sustentar, dentro de los términos de ley, recurso de APELACIÓN contra el auto en asunto, el día 01 de Abril 2022, notificado el 05/04/22.. por medio del cual el a quo, negó el reconocimiento de redención, de acuerdo a la exposición de los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 27 de mayo del 2015 fui capturado en el vecino país de Brasil con fines de extradición.
2. EL 06 de marzo del 2020 fui extraditado a este país y quedando a disposición del juzgado Cuarto de ejecución de penas y del INPEC.
3. Por medio de auto de fecha 19 de abril del 2021. el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, RECONOCE tiempo de estudio y lectura en el vecino país de Brasil, dando con redención a la pena de 12 meses y 4 días. y donde reconoce que he estado a disposición de este proceso desde el 26 de septiembre del 2018.
4. El 22 de abril del 2021 el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de Girardot, me otorgo la prisión domiciliaria.
5. El 16 de junio del 2021 la penitenciaría de mediana seguridad de Girardot mediante su cuerpo de custodia y vigilancia se efectuó mi traslado a mi residencia ubicada en la ciudad de Bogotá tal como aparece en mi proceso.
6. El 01 de septiembre del 2021, solicite al juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de Bogotá que se me reconozca el tiempo que permanecí trabajando en la penitenciaría de alcázar del vecino país, el cual estuve pendiente de extradición en el tiempo mencionado. el cual sería 122 días de redención. Según decisión del juez del Brasil
7. El tiempo que trabaje fue desde el 8 de agosto del 2018 hasta diciembre del 2019 como consta en las planillas de frecuencia de la penitenciaría (documento adjunto).

8. Por lo anterior con fecha 4 de mayo del 2021 mediante oficio solicite al señor JUEZ DE LA COMARCA NISIA FLORESTA RN BRASIL. para que sea reconocida la redención solicitada mediante certificación de su despacho. para que tenga validez en mi proceso de este país.
9. Remito copia de la decisión del juzgado de ejecución de penas de Nisia Floresta de RN Brasil, donde informa que ese tiempo no se tuvo en cuenta en el vecino país por que la pena fue ejecutada de forma física. y no se tenía pena a descontar a la fecha. es por ello en su decisión del 13-07-2021 dice: **Sin embargo, debido a la actividad laboral efectivamente realizada por el interno en la unidad penitenciaria de este distrito, determino que la secretaria certifica en el expediente el número de días trabajados, calculando los días de redención a los que tendría derecho, para análisis por el tribunal competente para la inspección de su sentencia vigente.** traducido, negrita y subrayado fuera del texto.
10. Que se expide el certificado de fecha 15/07/2021 donde reconoce el tiempo trabajo y días para redención. (ver documento adjunto).
11. Es por ello que el día 31 de agosto de 2021 dicho juzgado de la comarca de nisia floresta. Del Brasil, por medio de oficio dice: **Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72, el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de redención de la pena.** traducido, negrita y subrayado fuera del texto.
12. el Juzgado Cuarto de ejecución de penas de Bogotá por medio de auto de sustanciación fecha 13 de septiembre del 2021. Notificado el día 25/09/21. Donde Resuelve de **ABSTENERSE** a realizar el reconocimiento de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 101 de la ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo se podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como su conducta.

Por tal motivo al no contar la documentación allegada por el penado y la cual manifiesta que realizo en el citado país de Brasil, realizada por JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, con el lleno de los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de redimir pena por estudio.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el estudio es una de las formas con las que cuentan los penados privados de libertad para descontar pena, se ordena oficial al centro de reclusión, a fin de que nos informe si las actividades desarrolladas por el interno durante ese período de tiempo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en qué período de tiempo desarrolló las horas de estudio. Subrayado y negrita fuera del texto.

13. El 29 de septiembre de 2021 radique un memorial aclaratorio al juzgado con la siguiente argumentación:

Por medio de presente me permito hacer la respectiva aclaración una vez fui notificado de la decisión dada por su despacho de **ABSTENERSE** a dar redención. quiero dar su explicación a su señoría que por indebida exposición de lo solicitado se dio para confusiones. porque lo que yo quería solicitar es que, se tenga en cuenta lo ya reconocido por el juzgado de ejecución de la comarca de Nisia floresta del estado rio grade do norte del vecino país de Brasil, **Y SE ME SUMEN LOS 122 DÍAS QUE SE ME FUE RECONOCIDO POR EL JUEZ EN MENCIÓN A LA CARPETA DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MI PROCESO.** ya que en el tiempo laborado 09/08/218 al 31/12/2019 fue tenido en cuenta como inicio de mi ejecución de pena en el proceso en curso.

14. Que mediante auto de fecha 26 de octubre del 2021 el juzgado y notificado el día 09/10/21. Me dióte en el numeral 1.

Respecto de que le sean reconocidos los 122 días de pena reconocidos por el juzgado del vecino país, se le hace saber al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, que el despacho frente a lo solicitado mediante el citado auto el despacho dispuso el desglose y la remisión de la documentación allegada, para que el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, avale dicha documentación, en caso positivo expida la evaluación de estudio y la calificación de conducta, para efectos de serle reconocidas. Negrita y subrayado fuera del texto.

15. Mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021 y notificado el 9/11/21 en su Numeral 2. juzgado de ejecución de pena pide remitir copia de oficio 114 EPMS BOG AT Y TTO DEL 14 de octubre del 2021 del director del establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo. Donde me informan la imposibilidad de realizar el reconocimiento de redención por las labores realizadas en el vecino país de Brasil.
16. Mediante oficio Nro. 16071 del 02 de noviembre del 2021 del centro Administrativo del juzgado cuento de ejecución de penas de Bogotá y notificado el día 09/11/21 donde me hacen entrega de la copia del oficio 114 EPMS BOG AT Y TTO DEL 14 de octubre del 2021 del director del establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo.

El cual en su decisión final en su artículo PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos de la normatividad citada exige para ello. (Res. 003190 de 2013).

17. El 11 de noviembre del 2021 interpuse una acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
18. El 24 de noviembre del 2021 el tribunal superior sala penal con radicado de tutela 110012204000202003656-00 negó el amparo constitucional.
19. El 30 de noviembre del 2021 se impugno fallo de tutela de primera instancia proferida el 24/11/21 por tribunal superior sala penal
20. El 30 de marzo del 2022 fui notificado del fallo de fecha 20/01/2022 proferido por la sala de casación penal de la corte suprema. *Que dice:*

En ese orden de ideas, para la Sala la decisión del 13 de septiembre de 2021, incurrió en los defectos: i) procedimental, al impedir la interposición de los recursos de ley; y, ii) carecer de motivación, vulnerando las garantías fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que le asisten a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO.

Por ende, se revocará el fallo impugnado, para conceder el amparo constitucional de esos derechos y se dejará sin efectos el auto de 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 4o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, dentro del término de cinco (05) días, inicie el trámite correspondiente para resolver de fondo la solicitud de redención de pena que aquel presentó el 1o de septiembre de 2021, atendiendo las particularidades del requerimiento, como quedó expuesto en precedencia, decisión en la cual habilite la interposición de los recursos ordinarios.

21. El juzgado Cuarto d ejecución de penas y medidas de Bogotá, mediante auto de fecha 01/04/22 procede a negar la solicitud de reconocimiento de redención otorgada por el juez del vecino país de Brasil como consta en las decisiones del homólogo de vecino país.

*Por el cual menciona lo siguiente: PRIMERO: **NEGAR** el reconocimiento de redención de pena solicitada por el sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de las actividades realizadas en el estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos que demanda la ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio del 01 de abril de 2022, notificado el 05 de abril de 2022, por medio del cual el juez Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, negó el reconocimiento de redención de pena. bajo el argumento: el reconocimiento de redención de pena solicitada por el sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de las actividades realizadas en el estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos que demanda la ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído subrayado fuera del texto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en el artículo 229 del Estatuto Superior establece el acceso a la administración de justicia:

"lo que implica la posibilidad de que cualquier persona, y en especial el implicado, acuda ante los funcionarios judiciales para la resolución de sus litigios, la cual no se agota sino hasta tanto se produjera una providencia signada bajo los rituales propios de cada juicio, haciendo efectivo el mandato constitucional de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. Así ha Sido reiterado por la Honorable Corte Constitucional:

"Desde el preámbulo de la Carta Política, el constituyente fijó uno de los Marcos dentro de los cuales las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco es el jurídico y de allí la fundamental tarea que tienen a su cargo las entidades y personas que en

Colombia administran justicia (Artículo, 116 C.P.), para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Artículo, 2 C.P.).

“Es claro entonces, que no de cualquier el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, **con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.**

“ Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del constituyente del modelo de Estado Social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como como los demás derechos reconocidos en la constitución deben ser garantizados de forma efectiva, dado que su simple protección formal, como por ejemplo, su mera enunciación en una carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5° Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de las cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizada de forma material y efectiva.

“ En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal “ a “ del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 ídem, expidió la ley 270 de 1996- Estatutaria de la administración de justicia en cuyo artículo 1° dispuso que “ la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargado por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, deberes, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ella, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia Nacional.

“Conforme lo ha precisado esta corporación, “el acceso a la administración de justicia implica, entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, **por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analizarlas pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior (sentencia C –037 de 1996)”.**

“Desde entonces, desde esta óptica se ingiere que el Estado no cumple con el deber de la administración de justicia, impuesta por el pueblo soberano (Artículo 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. **Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia. (sentencia T – 030 de 2005) “.**

Garantizar el anterior postulado constitucional es iniciar el debido proceso el cual se erige como fundamental por virtud del artículo 29 del Estatuto superior y garantiza la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública apta a la realización de sus objetivos y fines Estatales cobijando todas sus manifestaciones.

En ese orden, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 341 del 4 de julio de 2014, define este derecho como:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una situación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus

derechos y se logró la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(I) el derecho a la jurisdicción que a su vez conlleva los derechos **al libre e igualitario acceso a los jueces** y autoridades administrativas, a **obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o actitud legal para ejercer jurisdicción en determinados procesos o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y división del trabajo establecido por la constitución y la ley; (iii) **el derecho a la defensa**, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oídas y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo, y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser asistido por un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso; (IV) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas e inexplicables; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislador y (Vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos propios del orden jurídico, son designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias lícitas .(...)".**

Teniendo en cuenta que la última etapa del proceso penal, es la etapa de ejecución de la pena impuesta, y que el juez natural y jurisdiccional competente para decidir sobre los temas relacionados con la misma, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la localidad en la que el penado se encuentra descontando su condena, este, con apego a la ley, ha de garantizar el debido proceso en la etapa de ejecución de la pena de acuerdo con el precepto establecido en el precedente constitucional del acceso a la administración de justicia y el debido proceso arriba citado, esto es : garantizar el derecho a la defensa del condenado a ser asistido por un abogado, el principio de legalidad, principio de oralidad, audiencia pública, la doble instancia, entre otros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 A, 7 A y parágrafo 4o del artículo 51 del código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 y artículo 38 del Código de procedimiento penal ley 906 del 2004, que de manera clara establecen las funciones deberes y obligaciones especiales a cumplir por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En su respectivo orden rezan:

“Artículo 5°. Adiciónese un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. “

“Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2º. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

Parágrafo 4º. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”

DEL CASO EN ESTUDIO

la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación mediante sentencia SP1207-2017, Radicado 45900 Aprobado Acta No. 25 Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), así se pronunció:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva [1111

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[112], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está Orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí Que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política [113].

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena [114], y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual **la Corte concluye Que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente**, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; **(ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un **tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados**. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que **las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados**.

Así Las cosas, el Estado está En la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de **la resocialización como garantía de la dignidad humana**.

- **Ahora bien, la Ley 65 de 1993** consagra diversas formas para que las personas privadas de la libertad puedan redimir la sanción penal que purgan, uno de ellos es el contemplado en el artículo 82 de dicha legislación, el cual estipula:

• **“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Sobre los días habilitados para el desarrollo de actividades de redención, el artículo 100 de la referida Ley señala:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*

Y, como requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la redención de una sanción penal, el artículo 101 de la mencionada legislación indica:

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Ahora bien, es en virtud de la anterior normatividad que, las autoridades carcelarias y penitenciarias del país, crearon una serie de protocolos y formatos que les permite controlar, con rigurosidad, los parámetros establecidos por el legislador para el reconocimiento de redenciones por parte de los Jueces competentes.

Tal situación permite que, dichos funcionarios judiciales puedan, en cualquier tiempo, solicitar al INPEC, o a quien haga sus veces, que aporte certificados de conducta, evaluación de trabajo y fechas sobre la ejecución de labores, de la persona privada de libertad que aspire a redimir su sanción.

En la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 expedida por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Es claro que no es procedente aplicar dicha norma en el caso referido, ya que no es viable pretender que el INPEC efectúe una inscripción al programa JETTEE, en momentos en que me encontraba privado de la libertad en una cárcel extranjera en virtud de la orden de extradición impartida por la Justicia colombiana. Dicha norma es aplicable para los privados de la libertad dentro del territorio colombiano

Sin embargo, existen eventualidades en las cuales la obtención de dicha información resulta en extremo difícil o, incluso, imposible, dificultándose con ello el cumplimiento de todas las exigencias normativas consagradas en la ley 65 de 1993, para la concesión de los beneficios allí consagrados.

La corte suprema de justicia mediante la sal penal en su sentencia STP-2020 Radicación nº 550 / 110518 Acta No 127, manifiesta:Uno de tales eventos, sin lugar a dudas, es el que acá se propone, pues, al haber iniciado el accionante la ejecución de su pena en una cárcel extranjera, donde no se realizan los controles y evaluaciones a las que se refiere la legislación antes transcrita, pues sencillamente torna en un imposible que el Juez competente pueda contar con todos los datos que, normalmente, le son suministrados para la adopción de una determinación frente a una petición de redención de pena.

Al ser tal situación un aspecto que escapa del control de quien se encuentra privado de la libertad en el extranjero, resulta desproporcionado que, una vez se produzca la repatriación de ese ciudadano para que continúe purgando su sanción en territorio nacional, el Juez de Ejecución de Penas pretenda condicionarle la resolución de una petición legítima, al cumplimiento de un requisito que ya le resulta imposible satisfacer como, por ejemplo, que se le califique las labores ejecutadas para redimir la pena.

Necesario es, en este punto, resaltar que no es lo mismo valorar y decidir sobre una petición de redención de pena presentada por una persona que siempre ha estado privada de la libertad en territorio nacional, donde las autoridades carcelarias se encuentran legalmente obligadas a diseñar estrategias para, con posterioridad, certificar si los internos cumplieron con las exigencias normativas que les permite acceder a sus beneficios, a realizar la misma gestión frente a una persona que purgó parte de su condena en territorio extranjero, pues ésta no tiene las mismas posibilidades de exigir y obtener, por parte de las autoridades de otro país, los certificados y constancias que normalmente se le otorgan a la primera.

Es por ello que aplicar a una y otra persona la misma ley, con idéntica rigurosidad, puede derivar en una afrenta a los derechos y garantías fundamentales de quien fue repatriado, pues, como se vio, éste no está en condición de satisfacer las exigencias que sí pueden ser cumplidas por quien siempre ha estado recluido en centros carcelarios de Colombia.

Es por lo anterior que, en casos como el que concentra la atención de la Sala, resulta procedente relajar o flexibilizar las exigencias normativas para la concesión de redenciones de pena y, a partir de ello, efectuar interpretaciones legales que no hagan nugatorio el derecho de quien aspira ver reducida su pena por haber, efectivamente, trabajado, estudiado o enseñado en un centro penitenciario de un país extranjero. *Negrita y subrayado fuera del texto.*

En ese sentido el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no tomó en cuenta este artículo en debida forma, ya que en la documentación presentada se allegaron todas las decisiones, certificaciones y planillas del centro carcelario de Brasil. Ya que fue allá donde laboré y estuve vinculado en el proceso de redención entonces la referida autoridad debe empezar por dar aplicación a lo normado en el artículo 102A de la Ley 65 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 102A. REDENCIÓN DE PENAS PARA COLOMBIANOS REPATRIADOS. <Artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia. (...).”

Como se puede apreciar de la norma transcrita, es obligación de los Jueces de Ejecución de Penas reconocer los certificados sobre mecanismos de redención emitidos por autoridades extranjeras competentes para el efecto; lo cual no fue tenido en cuenta por el Juez accionado, quien **NO LO APLICO EN MI CASO**.

Lo anterior constituye sin lugar a equívocos en una flagrante violación al derecho al debido proceso, pues no cabe duda que el Juez desconoció tajantemente la normatividad en relación con el reconocimiento del trabajo realizado por los colombianos repatriados, y en este caso en especial no tuvo en cuenta, no solo el trabajo que se realizó, sino las certificaciones expedidas por la justicia del vecino país de Brasil, sobre todo, cuando mi repatriación se dio en virtud de un tratado de extradición, con el pleno goce y uso de las facultades legales y constitucionales que ahora se vulneran por el desconocimiento de la norma en *cita*.

Decreto 1427 de 2017 faculta al Ministro de Justicia y del Derecho: acerca de los requisitos y procedimientos para adelantar los trámites de repatriación. **uno de los documentos que exige la Comisión Intersectorial para el estudio de ese tipo de solicitudes, es, precisamente un certificado de buena conducta, otorgado por la autoridad carcelaria del país remitente.**

La corte suprema de justicia mediante la sala penal en su sentencia STP2042-2022 Radicación n° 11001220400020210365601 / 121021 Acta No 07 Jeiner viteri. Manifiesta.... **Por otro lado, la Sala no puede desconocer las particularidades del caso del demandante: i) estar privado de la libertad; y, ii) solicitar la redención de pena con fundamento en el trabajo efectuado en el extranjero. Por tanto, en atención de esas circunstancias, correspondía al accionado efectuar un estudio del pedimento del actor acorde con su realidad, esto es, que los documentos allegados fueron expedidos por un Juzgado de Brasil y bajo la normatividad imperante en ese lugar, lo cual no ocurrió. En ese orden, bien pudo desplegar las actividades necesarias, para obtener la información faltante u otra, que pueda asimilarse a los presupuestos legales de Colombia, con el objeto de adoptar la decisión de fondo frente a la realidad puesta de presente por el solicitante, quien se resalta, se encuentra privado de la libertad. Situación que evidencia una falta de motivación. Aunque el Juzgado demandado dispuso desglosar la solicitud de redención de pena y remitirla al Centro Carcelario La Modelo, esa actuación resulta insuficiente para dar solución de fondo a su requerimiento, con mayor razón cuando ese establecimiento no analizó que el trabajo del actor fue realizado en otro país, sino que, sin ningún miramiento diferencial y, con fundamento en la normatividad Colombiana, adujo que el interesado no pidió autorización para efectuar la labor y, por tanto, no era viable su reconocimiento.** Negrita y subrayado fuera del texto.

Con base en lo expuesto en precedencia, solicito del señor Juez de Segunda instancia, se proceda a revocar el auto impugnado, y en consecuencia con los elementos probatorios y los argumentos expuestos en precedencia, se proceda a reconocer o en su defecto a ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bogotá y encargado de vigilar la sanción, que como quiera que se ha omitido dar aplicación al artículo 102A de la Ley 65 de 1993, el cual regula casos como el mencionado, se proceda de conformidad y efectúe el análisis de los tiempos conforme lo ordena la ley.

PETICION CONCRETA

Primero: Que su señoría Revoque el auto motivo de alzada por medio del cual, el juez a quo, se negó a reconocer los 122 días de redención de pena reconocidos y otorgado por el juez de Brasil. y

SEGUNDO: Que, en consecuencia, de lo anterior, su señoría ordene al juez a quo se sume a la ejecución de mi pena, los 122 días de redención de pena ya reconocidos y otorgado por el juez de Brasil. Esto conforme al derecho de igualdad con relación a los casos similares.

PRUEBAS:

1. Auto 19/04/21 juzgado de ejecución de penas de Girardot
2. Solicitud reconocimiento de redención de pena 01/09/21
3. Decisión y certificaciones de juez de ejecución de penas de Brasil.
4. Planillas de trabajo de cárcel de Brasil.
5. Auto juzgado cuarto de ejecución de penas de bta donde se abstiene.
6. Memorial aclaratorio.
7. Documentación inpec.

8. Acción de tutela.
9. Fallo primera instancia tutela
10. Impugnación fallo de primera instancia tutela
11. Fallo de corte suprema de justicia. Concede y revoca.
12. Auto 01/04/22 niega reconocimiento a redención.
13. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES CRA 14ª NRO 42-11 APTO 1001 BARRIO SANTA TERESITA
BOGOTA. CORREO jeinervitery@gmail.com. 3044786021

ATENTAMENTE



JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C. 118188270

**REPUBLICA
DE COLOMBIA**

JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO : PRIMERA INSTANCIA
PROCESO : No. 2021-051
CONDENADO : JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
CONDUCTA PUNIBLE : ESTAFA AGRAVADA Y CAPTACION HABITUAL Y
MASIVA DE DINEROS PUBLICOS

Girardot, diecinueve de abril de dos mil veintiuno. –

TEMA POR TRATAR

El recurso de reposición interpuesto como principal y en subsidio el de apelación por parte de la defensa del condenado Jeiner Duván Vitery Caicedo contra el interlocutorio de cuatro de marzo de 2021, que le negó la libertad condicional.

DEL RECURSO

La profesional del derecho replica el proveído de cuatro de marzo de 2021, por no habersele computado los periodos en que su representado ha estado a disposición de este proceso, primero, por el tiempo que duró el proceso del trámite de extradición y segundo, desde el momento en que cumplió la pena de prisión impuesta en la República de Brasil, con cuya sumatoria tiene derecho a la libertad condicional reclamada prevista en el artículo 64 del Código Penal, por lo que deprecia la reposición de dicha decisión y se conceda dicho subrogado penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece las diferentes clases de recursos que proceden contra las providencias emitidas dentro del proceso penal, que para el evento lo constituyen el de reposición, que tiene como fin específico que sea el mismo juez que dictó el auto interlocutorio quien realice un nuevo estudio, a fin de determinar

si es viable revocar, modificar, aclarar o adicionar la determinación, circunstancia que se entra a revisar en esta oportunidad.

En efecto, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad condicional se encuentra reglado en el artículo 64 del Código Penal, en donde se fijan las exigencias que se deben cumplir en su integridad por parte del sentenciado para acceder al mismo.

Es así, como en primera instancia se debe verificar lo concerniente con la valoración de la conducta punible, el descuento de las tres quintas partes de la pena, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y que demuestre arraigo familiar y social; en el supuesto de acceder al mismo y en caso de condena por concepto de perjuicios, éstos deben garantizarse a través de los medios que comporta la norma, salvo que el penado demuestre insolvencia económica; por último, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

Por su parte, el artículo 65 ídem establece las obligaciones que debe asumir el favorecido con la libertad condicional, para lo cual, habrá de prestar caución.

De cara a la resolución de la inconformidad planteada por la recurrente, sin equívoco alguno se debe señalar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se reseñan.

Eje central del disenso de la señora defensora del sentenciado radica única y exclusivamente en el hecho de no habersele computado como tiempo de detención física los dos tiempos que anuncia en su escrito, circunstancia que tuvo injerencia en la decisión atacada, apreciación que resulta alejada de la realidad procesal. Veamos.

Para efectos del cumplimiento de la sentencia condenatoria de 56 meses y 26 días de prisión proferida en contra de Jeiner Duván Vitery Caicedo por parte del Juzgado 26 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, proferida el 17 de agosto de 2010, en su contra se libró con fines de extradición la orden de captura No. 1376, la que se materializó en la República de Brasil el 27 de mayo de 2015, momento mismo a partir del cual se inició el proceso de extradición.

Sin embargo, ese adelantamiento quedó tácitamente suspendido en la medida en que el Estado requerido lo condicionó hasta tanto el hoy penado no solucionara su situación jurídica con motivo de la investigación penal signada bajo el radicado 351/2015 SR/DPF/RN por el delito de falsedad ideológica a que dio lugar el requerido al haberse identificado con un nombre falso al momento de su detención.

Aquella investigación penal culminó con sentencia de condena en contra de Jeiner Duván Vitery Caicedo, tasada en tres años y cuatro meses de prisión por el delito de falsedad ideológica, misma que de acuerdo con el folio signado con el rótulo de: Atestado de pena del Tribunal de Justicia Do Estado DO RIO Grande Do Norte Poder Judiciario, empezó a purgar desde el momento mismo en que fue capturado con fines de extradición, esto es, 27 de mayo de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2018, cuando la cumplió en su totalidad, habiendo quedado bajo un régimen abierto activo.

Quiere significar lo anterior, que Vitery Caicedo descontó entre el 27 de mayo de 2015 a 25 de septiembre de 2018, un total de 1218 días que responden a 40 meses y 18 días de detención física, más 12 días y 4 días reconocidos por redención de pena, esto es, por lectura, para un total de 41 meses y 4 días, lo que indica que debe abonársele un mes y cuatro días a la pena de 56 meses y 26 días de prisión.

De lo anteriormente registrado, se desprende entonces, que Jeiner Duván Vitery Caicedo está a disposición de este plenario desde el 26 de septiembre de 2018 hasta la fecha, 19 de abril de 2021: 937 días que corresponden a 31 meses y 7 días de detención física, más 1 mes y 4 días que excedió de la pena de 40 meses fijada en la República de Brasil, arroja un total de 32 meses y 11 días.

De acuerdo con el anterior registro de cómputos de la detención física y redención de pena reconocida al sentenciado, mal puede pretender la defensa que dichos tiempos se computen en la forma en que lo propone en su escrito de disenso, por cuanto la información que sobre dichos ítems brinda el proceso es la que aparece aquí consignada y la que nunca tuvo alguna clase de interrupción y respecto de la segunda, únicamente obran dos certificados que dan cuenta de dicho reconocimiento por la labor efectuada en prisión.

Lo anotado en precedencia encuentra pleno respaldo con el contenido del oficio MJD-OF119-0037186-DAI-1100 de cuatro de diciembre de 2019 obrante a folio 114 del cuaderno 4 de la fase de ejecución de pena de nuestro par cuarto de Bogotá, remitido a esa agencia judicial por la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, en la que comunica que con motivo de la declaración de la extinción de pena por cumplimiento de la misma por parte de Jeiner Duván Vitery Caicedo, el Estado Brasileiro con la nota verbal DCJI/DSAS/116/JUST BRAS COLO de 26 de noviembre de 2019, está apto para ser extraditado a nuestro país, previa suscripción de compromiso, entre otras causales, a no someter al penado a otro proceso por hechos anteriores al pedido de extradición, computar el tiempo de prisión en que permaneció en ese país, a no entregarlo a otro país sin el consentimiento de ese Estado, deberes que contrajo el entonces ejecutor de la pena por auto de 22 de enero de 2020 y que se concretó a través del oficio 031 de esa misma fecha.

En cumplimiento de lo anterior, Vitery Caicedo fue entregado por la República de Brasil a las autoridades de Migración Colombia el día 7 de marzo de 2020.

Por lo someramente analizado, se adicionará el proveído de cuatro de marzo de 2021 en el sentido de registrar que la detención física del condenado debe contabilizarse desde el 26 de septiembre de 2018 y declarar que de la pena de 56 meses y 26 días de prisión, ha descontado un total de 32 meses y 11 días.

Ahora bien, la negativa de la libertad condicional se mantendrá latente, habida consideración que no se cumple con el descuento de las tres quintas partes de la sanción punitiva y el amibo de la documentación a que alude el artículo 471 de la Obra Procesal Penal, para lo cual, se oficiará a la autoridad carcelaria para que proceda a su remitir y entrar a considerar de fondo la solicitud de la defensa.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, la decisión objeto de reparo por parte del condenado se adicionará en lo anotado en párrafos anteriores y se mantendrá en todo lo demás y en su lugar, se concederá la alzada ante el Juzgado 26 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, para lo cual, se remitirán los cuadernos originales de la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot,

RESUELVE:

- 1°. Adicionar el proveído de cuatro de marzo de 2021, en el sentido de declarar que Jeiner Duván Vitery Caicedo quedó por cuenta de esta causa desde el 26 de septiembre de 2018 y que a la fecha de hoy, ha descontado un total de 32 meses y 7 días de la pena tasada en 56 meses y 26 días de prisión, conforme lo analizado en esta determinación.
- 2°. Conceder el recurso de apelación ante el Juzgado 26 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, promovido por la defensora de Jeiner Duván Vitery Caicedo.
- 3°. Remitir los cuadernos originales al juzgado de conocimiento para el fin antes indicado.
- 4°. Solicitar al centro carcelario la documentación indicada en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para el propósito consignado en esta determinación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PEDRO NEL ESCOBAR E.



SOLICITUD REDENCION JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

2 mensajes

Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

mié., 1 de septiembre de 2021 a la hora 08:27

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jeiner.vitery@hotmail.com

buenos días

señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Por medio de la presente me permito radicar solicitud para redención por trabajo, durante el tiempo que permanecí privado de la libertad en el vecino país de Brasil, en la penitenciaría de alcazuz pv 5 de la ciudad de nissia floresta RN Brasil.

adjunto, documentación y certificaciones del juzgado oara fines pertinentes.

JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

18188270

NU 1095858

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

mié., 1 de septiembre de 2021

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

a la hora 08:45

Para: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

Buenos días

Me permito informar que en la fecha se remitirá el presente correo al área de ventanilla para su respectivo registro e ingreso al despacho.

Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaiser

Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

De: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 8:27 a. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeiner.vitery@hotmail.com
<jeiner.vitery@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD REDENCION JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

[Texto citado oculto]

Bogotá, 1 de septiembre del 2021

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RADICADO NRO 110016000049200804029

DELITOS: CAPTACION HABITUAL y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Y OTROS

CONDENADO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

ASUNTO: SOLICITUD DE REDENCIÓN.

En mi condición de sujeto procesal dentro del proceso de ejecución de la pena impuesta en mi contra, en concomitancia con el tratamiento progresivo penitenciario-proceso de resocialización y como sujeto de relación especial de sujeción ante las autoridades judiciales y penitenciarias garantes de mis derechos constitucionales fundamentales o no, incólumes, respetuosamente me dirijo ante su despacho para solicitarle que de conformidad con las funciones, deberes y obligaciones a usted conferidas por la constitución y la ley, especialmente las contempladas en los artículos 7ª, 154 y 158ª del código penitenciario y carcelario, y artículo 471 del código de procedimiento penal en asunto.

Por medio de la presente me permito informar que por medio de auto de fecha 19 de abril del 2021. el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, RECONOCE tiempo de estudio y lectura en el vecino país de Brasil, dando con redención a la pena de 12 y 4 días. y donde reconoce que he estado a disposición de este proceso desde el 26 de septiembre del 2018.

Pero en el auto anteriormente mencionado no se tuvo presente por falta de certificación del juez del juzgado de ejecución de penas de Nizia Floresta del estado de Rio Grande do Norte del vecino país de Brasil. dentro del proceso nro. (0109808-46.2016.8.20.0001) el tiempo que permanecí trabajando en la penitenciaría Estadual Rogelio Continho madrugá alcazuz PV 5.

El tiempo que trabaje fue desde el 8 de agosto del 2018 hasta diciembre del 2019 como consta en las planillas de frecuencia de la penitenciaría (documento adjunto).

Por lo anterior con fecha 4 de mayo del 2021 mediante oficio solicite al señor JUEZ DE LA COMARCA NISIA FLORESTA RN BRASIL. para que sea reconocida la redención solicitada mediante certificación de su despacho. para que tenga validez en en mi proceso de este país.

Remito copia de la decisión del juzgado de ejecución de penas de Nisia Floresta de RN Brasil, donde informa que ese tiempo no se tuvo en cuenta en el vecino país por que la pena fue ejecutada de forma física. y no se tenía pena a descontar a la fecha. es por ello en su decisión del 13-07-2021 dice: **Sin embargo, debido a la actividad laboral efectivamente realizada por el interno en la unidad penitenciaria de este distrito, determino que la secretaría certifica en el expediente el número de días trabajados, calculando los días de redención a los que tendría derecho, para análisis por el tribunal competente para la inspección de su sentencia vigente.** traducido, negrita y subrayado fuera del texto.

Que se expide el certificado de fecha 15/07/2021 donde reconoce el tiempo trabajo y días para redención. (ver documento adjunto).

Es por ello que el día 31 de agosto de 2021 dicho juzgado por medio de oficio dice: **Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72, el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de redención de la pena.** traducido, negrita y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior su excelencia me permito solicitar para que se me reconozca este tiempo de trabajo en la penitenciaría de alcazuz del vecino país, el cual estuve pendiente de extradición en el tiempo mencionado. el cual seria 122 días de redención que tendría derecho.

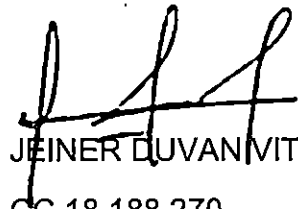
Lo anterior, se requiere con carácter urgente, con el objeto de esclarecer la información oficial que tiene su Despacho sobre mi tiempo de privación de libertad, dado que esta información es fundamental para acceder a los beneficios administrativos y jurídicos a que tengo derecho.

me permito remitir copias de los autos y decisiones del juzgado de Brasil en el documento original y en el idioma de español para sus análisis pertinentes.

para notificaciones de documentos, en mi residencia ya que me encuentro en prisión domiciliaria en la dirección cra 14ª nro 42-11 apto 1001 barrio Teusaquillo ciudad de Bogotá o al correo electrónico jeinervitery@gmail.com o celular **3044786021**

Por todo lo expuesto me permito anexar todos los documentos en idioma portugués y español. para su mejor entendimiento.

De Usted, cordialmente,



JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

CC 18.188.270

N.U. 1095858

anexo: Oficio fecha 04-05-2021 (portugués y español)

Decisión fecha 13-07-2021 (portugués y español)

Certificado 15-07-2021 (portugués y español)

Auto final 31-08-2021 (portugués y español)

Planillas frecuencia penitenciaria

Bogotá, 4 de maio de 2021

Excelentíssimo Doutor
FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR,
Juiz comarca Nísia Floresta
RN- Brasil

Sou Jeiner Duvan Vitery Caicedo, da execução penal nº 0109808-46.2016.8.20.0001, no qual vossa excelência concedeu alvará de soltura em 30/10/2019.

Após isso fui extraditado para a Colômbia, meu país de origem. Nos termos da decisão do STF, bem como no tratado de extradição entre nossos países, consta meu direito que o tempo de prisão no Brasil seja debitado na minha pena aqui na Colômbia.

Infelizmente estou preso na Colômbia exclusivamente pois não tive o tempo dos meus dias trabalhados no presídio Rogélio continho madrugá PV 5 alcaçuz de município de Nísia Floresta, rio grande do norte, Brasil. Um atestado por uma autoridade judicial que reconheça este direito. A Colômbia exige que seja uma autoridade judicial, razão pela qual as frequências de trabalho emitidas administrativamente pela autoridade prisional não são reconhecidas.

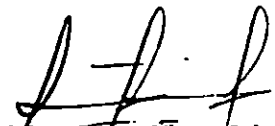
Eu trabalhei, enquanto reeducando no Brasil, de agosto de 2018 a dezembro de 2019 e tenho algumas das frequências, mas preciso que Vossa Excelência reconheça que esse período de trabalho é válido como cumprimento de pena nos termos da legislação penal brasileira. Este é o pedido que, humildemente, faço a Vossa Excelência. A minha liberdade depende apenas disso.

autorizo tudo que for necessário, como a atuação da Defensoria Pública, Ministério Público ou advogado.

Conto com a compreensão de Vossa Excelência e de sua atenciosa equipe.

Posso ser contatado pelo e-mail jeinervitery@gmail.com ou pelo telefone/whatsapp nº 573142263650.

Desde já muito obrigado,



Jeiner Duvan Vitery Caicedo
ID. 18188270 Puerto Asís

Adjunto: planilhas de frequência

Bogotá, 4 de mayo de 2021

Excelentísimo Doctor
FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR,
Juez de Distrito Nísia Floresta
RN- Brasil

Soy **Jeiner Duván Vitery Caicedo**, de la ejecución penal nº 0109808-46.2016.8.20.0001, en la que Su Excelencia otorgó el permiso de libertad el 30/10/2019.

Después de eso fui extraditado a Colombia, mi país de origen. Bajo la decisión de la Corte Suprema, así como en el tratado de extradición entre nuestros países, tengo derecho a que el tiempo de encarcelamiento en Brasil sea debitado en mi sentencia aquí en Colombia.

Lamentablemente estoy preso en Colombia exclusivamente porque no tuve el tiempo de mis días trabajando en la cárcel Rogélio continho temprano en la mañana PV 5 regaliz municipio de Nísia Floresta, rio grande do norte, Brasil. Un certificado de una autoridad judicial que reconozca este derecho.

Colombia exige que sea una autoridad judicial, por lo que no se reconocen las frecuencias de trabajo emitidas administrativamente por la autoridad penitenciaria no se reconocen.

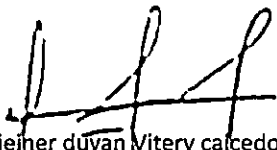
Yo Trabajé, mientras reeducando en Brasil, de agosto de 2018 a diciembre de 2019 y tengo algunas de las frecuencias, pero necesito que reconozcan que este período de trabajo es válido como cumplimiento de la pena bajo la ley penal brasileña. Esta es la petición que humildemente te hago. Mi libertad depende únicamente de ello.

autorizo todo lo necesario, como la actuación de la Defensoría Pública, ministerio público o abogado

Cuento con la comprensión de Usted y su atento equipo.

Me pueden contactar por correo electrónico jeinervitery@gmail.com o por teléfono / whatsapp no. 573142263650.

Muchas gracias



jeiner duvan vitery caicedo
ID. 18188270 Puerto Asís

Adjunto: Hojas de trabajo de frecuencia

PODER JUDICIÁRIO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - COMARCA DE NÍSIA FLORESTA
TJRN - VARA ÚNICA DE NÍSIA FLORESTA/RN (MEIO FECHADO E SEMIABERTO) - SEEU
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nísia Floresta/RN - CEP: 59.164-00 - E-mail: nisiafloresta@tjrn.jus.br

Autos nº. 0109808-46.2016.8.20.0001

Processo: 0109808-46.2016.8.20.0001
Classe Processual: Execução da Pena
Assunto Principal: Pena Privativa de Liberdade
Data da Infração: Data da infração não informada
Polo Ativo(s): • O ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE (CPF/CNPJ: 08.241.739/0002-88)
avenida senador Salgado filho, s/n - Lagoa Nova - NATAL/RN
Polo Passivo(s): • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (RG: 18188270 SSP/RN e CPF/CNPJ: Não
Cadastrado)
ALAMENDA DAS MANSÕES , 218 APTO 1704 - CANDELARIA - NATAL/RN

DECISÃO

Trata-se de execução penal em desfavor do apenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, em que a Defesa pugnou pela remição da pena por trabalho, referente ao período que o apenado trabalhou durante o período de agosto de 2018 a dezembro de 2019.

Instado a se manifestar, o Ministério Público opinou pelo indeferimento, em razão de não haver pena a remir (mov. 64).

Relatado.

O pedido é improcedente. Explico.

O apenado foi inicialmente condenado a uma pena de 11 anos e 2 meses de reclusão, em regime fechado, sendo, posteriormente, recebida decisão do STJ, proferida em recurso especial (nº 1.830.956-RN), reduzindo a pena para 3 anos e 4 meses, a ser cumprida em regime semiaberto.

Com a redução, identificou-se que a pena foi integralmente cumprida em 25/09/2018.

Todo o tempo após essa data, o apenado estava preso nesta Comarca não em razão de sentença condenatória deste Estado ou País, e sim aguardando extradição para cumprimento de sentença condenatória proferida por seu país de origem, a Colômbia.

Compulsando os autos, notadamente os documentos de movimentos 3 e 7, observo que os relatórios que comprovam as atividades remicionais, as quais se referem o pedido da Defesa, foram juntadas aos autos em data em que já não havia pena a remir, ou seja, posterior a 25/09/2018.

Ante o exposto, indefiro o pedido da Defesa em razão do cumprimento integral da pena, não havendo, portanto, dias a remir.

Contudo, em razão da atividade laboral efetivamente exercida pelo apenado na unidade prisional desta comarca, determino que a secretaria certifique nos autos a quantidade de dias trabalhado, calculando os dias de remição que teria direito, para análise do juízo competente pela fiscalização de sua pena atual.

P.R.I. Ciência ao MP.

Cumpra-se.

Nísia Floresta, 13 de julho de 2021.

FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR
Juiz de Direito

SEEU - Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 - Firmado digitalmente por FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR: 03806164401 [67.1]
SOLICITUD RECHAZADA - Decisión 13/07/2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - CONDADO DE NISIA FOREST

TJRN - TRIBUNAL ÚNICO DE NISIA FLORESTA / RN (MEDIANO CERRADO Y SEMI ABIERTO) - SEEU

Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nisia Floresta / RN - CEP: 59.164-00 - Correo electrónico: nisiafloresta@tjrn.jus.br

Archivo no. 0109808-46.2016.8.20.0001

Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 Clase

de procedimiento: Ejecución de pena

Asunto principal: Penalización por privación de libertad Fecha

de la infracción: Fecha de la infracción no informada

Polos activos: • ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE (CPF / CNPJ: 08.241.739 / 0002-88) avenida
senador Salgado Filho, sin número - Lagoa Nova - NATAL / RN

Polos pasivos: • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (ID: 18188270 SSP / RN y CPF / CNPJ: No
registrado)
MANSIONES ALMENDA DAS, 218 APT 1704 - CANDELARIA - NATAL / RN

DECISIÓN

Se trata de una ejecución penal contra el condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, en la que la Defensa solicitó la condonación de la pena por trabajo, en referencia al período que trabajó el condenado durante el período de agosto de 2018 a diciembre de 2019.

Instado a manifestarse, el Ministerio Público opinó por el rechazo, ya que no había pena para rescatar (mov. 64).

Reportado.

La solicitud es infundada. Yo explico.

El condenado fue inicialmente condenado a una pena de 11 años y 2 meses de prisión, en régimen cerrado, y posteriormente recibió una decisión del STJ, dictada en recurso especial (nº 1.830.956-RN), reduciendo la pena a 3 años y 4 meses, a completar en régimen semiabierto.

Con la reducción, se identificó que la sanción se cumplió en su totalidad el 25/09/2018.

Todo el tiempo después de esa fecha, el condenado estuvo preso en este Distrito, no por sentencia condenatoria de ese Estado o País, sino en espera de extradición para cumplir una sentencia dictada por su país de origen, Colombia.

Peinando los registros, en particular los documentos de moción 3 y 7, observo que los informes que prueban las actividades de remisión, que se refieren a la solicitud de la Defensa, se agregaron a los registros en una fecha en la que ya no había una sanción por canjear. , es decir, después del 25/9/2018.

En vista de lo anterior, rechazo la solicitud de la Defensa por pleno cumplimiento de la sanción, por lo que no hay días para canjear.

Sin embargo, debido a la actividad laboral efectivamente realizada por el interno en la unidad penitenciaria de este distrito, determino que la secretaría certifica en el expediente el número de días trabajados, calculando los días de redención a los que tendría derecho, para análisis por el tribunal competente para la inspección de su sentencia vigente.

PRI Science a MP.

Realizate a ti mismo.

Nísia Floresta, 13 de julio de 2021.

FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR

Juez de derecho



PODER JUDICIÁRIO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - COMARCA DE NÍSIA FLORESTA
TJRN - VARA ÚNICA DE NÍSIA FLORESTA/RN (MEIO FECHADO E SEMIABERTO) - SEEU
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nísia Floresta/RN - CEP: 59.164-00 - E-mail: nisiafloresta@tjm.jus.br

Autos nº. 0109808-46.2016.8.20.0001

Processo: 0109808-46.2016.8.20.0001
Classe Processual: Execução da Pena
Assunto Principal: Pena Privativa de Liberdade
Data da Infração: Data da infração não informada
Polo Ativo(s): • O ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE (CPF/CNPJ: 08.241.739/0002-88)
avenida senador Salgado filho, s/n - Lagoa Nova - NATAL/RN
Polo Passivo(s): • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (RG: 18188270 SSP/RN e CPF/CNPJ: Não
Cadastrado)
ALAMENDA DAS MANSÕES , 218 APTO 1704 - CANDELARIA - NATAL/RN

PERÍODO	DIAS TRABALHADOS
agosto/2018	20
setembro/2018	25
outubro/2018	27
novembro/2018	26
dezembro/2018	26
janeiro/2019	27
fevereiro/2019	24
março/2019	26
julho/2019	26
agosto/2019	26
setembro/2019	25
outubro/2019	27
novembro/2019	26
dezembro/2019	26
DIAS A REMIR (367/3)	122 DIAS

Nísia Floresta, 15 de julho de 2021.

ACAÍ MARQUES DO NASCIMENTO
Técnico Judiciário

SEEU - Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 - Firmado digitalmente por ACAI MARQUES DO NASCIMENTO [72.1] EMISIÓN DE REMIDICIÓN - DEMANDADO PRESENTADO - Certificado el 15/07/2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - CONDADO DE NISIA FOREST
TJRN - TRIBUNAL ÚNICO DE NISIA FLORESTA / RN (MEDIANO CERRADO Y SEMI ABIERTO) - SEEU
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nísia Floresta / RN - CEP: 59.164-00 - Correo electrónico: nisiafloresta@tjrn.jus.br

Archivo no. 0109808-46.2016.8.20.0001

Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 Clase
de procedimiento: Ejecución de pena
Asunto principal: Penalización por privación de libertad Fecha
de la infracción: Fecha de la infracción no informada
Polos activos: • ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE (CPF / CNPJ: 08.241.739 / 0002-88) avenida
senador Salgado Filho, sin número - Lagoa Nova - NATAL / RN
Polos pasivos: • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (ID: 18188270 SSP / RN y CPF / CNPJ: No
registrado)
MANSIONES ALMENDA DAS, 218 APT 1704 - CANDELARIA - NATAL / RN

CURSO DEL TIEMPO	DÍAS TRABAJADOS
agosto / 2018	20
septiembre / 2018	25
octubre / 2018	27
noviembre / 2018	26
Diciembre / 2018	26
Enero / 2019	27
febrero / 2019	24
Marzo / 2019	26
julio / 2019	26
agosto / 2019	26
septiembre / 2019	25
octubre / 2019	27
noviembre / 2019	26
Diciembre / 2019	26
DÍAS PARA CANJEAR (367/3)	122 DÍAS

Nísia Floresta, 15 de Julio de 2021.

ACAI MARQUES DO NASCIMENTO
Técnico Jurídico

SEEU - Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 - Firmado digitalmente por FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR: 03806164401 [76.1]
DETERMINACIÓN DE DILIGENCIA - Envío el 31/08/2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - CONDADO DE NISIA FOREST
TJRN - TRIBUNAL ÚNICO DE NISIA FLORESTA / RN (MEDIANO CERRADO Y SEMI ABIERTO) - SEEU
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nísia Floresta / RN - CEP: 59.164-00 - Correo electrónico: nisiafloresta@tjrn.jus.br

Archivo no. 0109808-46.2016.8.20.0001

Proceso: 0109808-46.2016.8.20.0001 Clase
de procedimiento: Ejecución de pena
Asunto principal: Penalización por privación de libertad Fecha
de la infracción: Fecha de la infracción no informada
Polos activos: • ESTADO DE RIO GRANDE DO NORTE (CPF / CNPJ: 08.241.739 / 0002-88) avenida
senador Salgado Filho, sin número - Lagoa Nova - NATAL / RN
Polos pasivos: • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (ID: 18188270 SSP / RN y CPF / CNPJ: No
registrado)
MANSIONES ALMENDA DAS, 218 APT 1704 - CANDELARIA - NATAL / RN

PEDIDO / OFICINA

Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72 , el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de remisión de la pena.

También envíe una copia de la decisión 67 y el certificado 72.

Si no es posible enviar la carta, se convoca al abogado habilitado en los registros para que extraiga los documentos necesarios para el traslado.

Esta orden tiene validez como oficio a la unidad judicial competente.

Nísia Floresta, 31 de agosto de 2021.

FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR
Juez de derecho

Documento firmado digitalmente, según MP No. 2.200-2 / 2001, Ley No. 11.419 / 2006, resolución de Projudi, TJPR / OE
Validación de este en <https://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJS GF 6UEHC 9LVQA DGXYD

PODER JUDICIÁRIO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
TJRN - COMARCA DE NÍSIA FLORESTA
TJRN - VARA ÚNICA DE NISIA FLORESTA/RN (MEIO FECHADO E SEMIABERTO) - SEEU
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 - Centro - Nísia Floresta/RN - CEP: 59.164-00 - E-mail: nisiafloresta@tjrn.jus.br

Autos nº. 0109808-46.2016.8.20.0001

Processo: 0109808-46.2016.8.20.0001
Classe Processual: Execução da Pena
Assunto Principal: Pena Privativa de Liberdade
Data da Infração: Data da infração não informada
Polo Ativo(s): • O ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE (CPF/CNPJ: 08.241.739/0002-88)
avenida senador Salgado filho, s/n - Lagoa Nova - NATAL/RN
Polo Passivo(s): • JEINER DUVAN VITERY CAICEDO (RG: 18188270 SSP/RN e CPF/CNPJ: Não
Cadastrado)
ALAMENDA DAS MANSÕES , 218 APTO 1704 - CANDELARIA - NATAL/RN

DESPACHO/OFÍCIO

Em razão da petição de mov. 59 e da decisão de mov. 67, oficie-se ao juízo competente pelo processo de execução penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, conforme certidão de mov. 72 , o apenado trabalhou 367 dias na unidade prisional, fazendo jus a 122 dias de remição da pena.

Remeta-se ainda cópia da decisão 67 e da certidão 72.

Na impossibilidade de remessa do ofício, intime-se a advogada habilitada nos autos a extrair os documentos necessários para traslado.

Este despacho vale como ofício à unidade judiciária competente.

Nísia Floresta, 31 de agosto de 2021.

FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR
Juiz de Direito

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <https://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PUSGF 6UEHC 9LVQA DGXYD



GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: AGOSTO/2018	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	XX	XX	XX	XX
02	XX	XX	XX	XX
03	XX	XX	XX	XX
04	XX	XX	XX	XX
05		DOMINGO		DOMINGO
06	XX	XX	XX	XX
07	XX	XX	XX	XX
08	XX	XX	XX	XX
09	07Horas		13Horas	
10	07Horas		13Horas	
11	07Horas		13Horas	
12		DOMINGO		DOMINGO
13	07Horas		13Horas	
14	07Horas		13Horas	
15	07Horas		13Horas	
16	07Horas		13Horas	
17	07Horas		13Horas	
18	07Horas		13Horas	
19		DOMINGO		DOMINGO
20	07Horas		13Horas	
21	07Horas		13Horas	
22	07Horas		13Horas	
23	07Horas		13Horas	
24	07Horas		13Horas	
25	07Horas		13Horas	
26		DOMINGO		DOMINGO
27	07Horas		13Horas	
28	07Horas		13Horas	
29	07Horas		13Horas	
30	07Horas		13Horas	
31	07Horas		13Horas	
Assinatura do interno: Jeiner Duvan Viteri Caicedo				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO			Fábio de Souza Tenório	
Lenielson Câmara Cardoso			Vice-Diretor	
Agente penitenciário			Mat.: 207.714-0	
Mat.: 214.559-6				

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRYB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO	Processo nº:
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz	Mês/ano: SETEMBRO/2018

DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07H00m		13H00m	
02		DOMINGO		DOMINGO
03	07H00m		13H00m	
04	07H00m		13H00m	
05	07H00m		13H00m	
06	07H00m		13H00m	
07	07H00m		13H00m	
08	07H00m		13H00m	
09		DOMINGO		DOMINGO
10	07H00m		13H00m	
11	07H00m		13H00m	
12	07H00m		13H00m	
13	07H00m		13H00m	
14	07H00m		13H00m	
15	07H00m		13H00m	
16		DOMINGO		DOMINGO
17	07H00m		13H00m	
18	07H00m		13H00m	
19	07H00m		13H00m	
20	07H00m		13H00m	
21	07H00m		13H00m	
22	07H00m		13H00m	
23		DOMINGO		DOMINGO
24	07H00m		13H00m	
25	07H00m		13H00m	
26	07H00m		13H00m	
27	07H00m		13H00m	
28	07H00m		13H00m	
29	07H00m		13H00m	
30		DOMINGO		DOMINGO

Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO
ACOMPANHAMENTO

Lenielson Câmara Cardoso
Agente penitenciário
Mat.: 214.559-6

Rafael de Souza Tenório
Vice-Diretor
Mat.: 207.714-0

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: OUTUBRO/2018	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07h00min		13h00min	
02	07h00min		13h00min	
03	07h00min		13h00min	
04	07h00min		13h00min	
05	07h00min		13h00min	
06	07h00min		13h00min	
07		DOMINGO		DOMINGO
08	07h00min		13h00min	
09	07h00min		13h00min	
10	07h00min		13h00min	
11	07h00min		13h00min	
12	07h00min		13h00min	
13	07h00min		13h00min	
14		DOMINGO		DOMINGO
15	07h00min		13h00min	
16	07h00min		13h00min	
17	07h00min		13h00min	
18	07h00min		13h00min	
19	07h00min		13h00min	
20	07h00min		13h00min	
21		DOMINGO		DOMINGO
22	07h00min		13h00min	
23	07h00min		13h00min	
24	07h00min		13h00min	
25	07h00min		13h00min	
26	07h00min		13h00min	
27	07h00min		13h00min	
28		DOMINGO		DOMINGO
29	07h00min		13h00min	
30	07h00min		13h00min	
31	07h00min		13h00min	
Assinatura do Interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Lenielson Câmara Cardoso Agente penitenciário Mat.: 214.559-6		Rafael de Souza Tenório Vice-Diretor Mat.: 207.714-0		

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRXB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: NOVEMBRO/2018	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07H00min		13H00min	
02	07H00min		13H00min	
03	07H00min		13H00min	
04		DOMINGO		DOMINGO
05	07H00min		13H00min	
06	07H00min		13H00min	
07	07H00min		13H00min	
08	07H00min		13H00min	
09	07H00min		13H00min	
10	07H00min		13H00min	
11		DOMINGO		DOMINGO
12	07H00min		13H00min	
13	07H00min		13H00min	
14	07H00min		13H00min	
15	07H00min		13H00min	
16	07H00min		13H00min	
17	07H00min		13H00min	
18		DOMINGO		DOMINGO
19	07H00min		13H00min	
20	07H00min		13H00min	
21	07H00min		13H00min	
22	07H00min		13H00min	
23	07H00min		13H00min	
24	07H00min		13H00min	
25		DOMINGO		DOMINGO
26	07H00min		13H00min	
27	07H00min		13H00min	
28	07H00min		13H00min	
29	07H00min		13H00min	
30	07H00min		13H00min	
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Lenielson Câmara Cardoso Agente penitenciário Mat.: 214.559-6			Fábio de Souza Tenório Vice-Diretor Mat.: 207.714-0	

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PUJ2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: DEZEMBRO/2018	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00h	14h	13:00h	14h
02		DOMINGO		DOMINGO
03	07:00h	14h	13:00h	14h
04	07:00h	14h	13:00h	14h
05	07:00h	14h	13:00h	14h
06	07:00h	14h	13:00h	14h
07	07:00h	14h	13:00h	14h
08	07:00h	14h	13:00h	14h
09		DOMINGO		DOMINGO
10	07:00h	14h	13:00h	14h
11	07:00h	14h	13:00h	14h
12	07:00h	14h	13:00h	14h
13	07:00h	14h	13:00h	14h
14	07:00h	14h	13:00h	14h
15	07:00h	14h	13:00h	14h
16		DOMINGO		DOMINGO
17	07:00h	14h	13:00h	14h
18	07:00h	14h	13:00h	14h
19	07:00h	14h	13:00h	14h
20	07:00h	14h	13:00h	14h
21	07:00h	14h	13:00h	14h
22	07:00h	14h	13:00h	14h
23		DOMINGO		DOMINGO
24	07:00h	14h	13:00h	14h
25	07:00h	14h	13:00h	14h
26	07:00h	14h	13:00h	14h
27	07:00h	14h	13:00h	14h
28	07:00h	14h	13:00h	14h
29	07:00h	14h	13:00h	14h
30		DOMINGO		DOMINGO
31	07:00h	14h	13:00h	14h
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Lenilson Câmara Cardoso Agente penitenciário Mat.: 214.559-6			Fábio de Souza Tenório Vice-Diretor Mat.: 207.714-0	

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRXB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: JANEIRO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06				
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13				
14	07:00		13:00	
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20				
21	07:00		13:00	
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27				
28	07:00		13:00	
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
31	07:00		13:00	
Assinatura do Interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Pascoalina de Souza Alves Vice-Diretor Mat.: 209.013-9		Arthur Cavalcanti Cordeiro Diretor Mat.: 219.995-5		

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PUAYZ





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: FEVEREIRO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
02	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
03				
04	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
05	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
06	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
07	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
08	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
09	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
10				
11	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
12	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
13	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
14	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
15	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
16	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
17				
18	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
19	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
20	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
21	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
22	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
23	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
24				
25	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
26	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
27	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
28	07:00	[Signature]	13:00	[Signature]
Assinatura do Interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Pascoalina de Souza Alves Vice-Diretor Mat: 209.073-9			Arthur Cavalcanti Cordeiro Diretor Mat: 219.995-5	

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRXB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: MARÇO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03				
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06	07:00		13:00	
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10				
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13	07:00		13:00	
14	07:00		13:00	
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17				
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20	07:00		13:00	
21	07:00		13:00	
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24				
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27	07:00		13:00	
28	07:00		13:00	
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
31				
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Pascoalina de Souza Alves Vice-Diretor Mat.: 209.013-9			Arthur Cavalcanti Cordeiro Diretor Mat.: 219.995-5	

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PU42Y



Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/QE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PU2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE ESTADO DA JUSTIÇA E DA CIDADANIA
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA - ALCAÇUZ

OFÍCIO Nº 342/2019
ORIGEM: Penitenciária Estadual Rogério Coutinho Madruga
DESTINO: VARA ÚNICA DA COMARCA DE NÍSIA FLORESTA
LOCAL e DATA: Nísia Floresta/RN, 15 de OUTUBRO de 2019
OBJETO: REMIÇÃO.

A Sua Excelência
Dr. Tiago Neves Câmara
Juiz de Direito

Peço presente, dirijo-me a Vossa Excelência para encaminhar as folhas de REMIÇÃO DE PENA dos apenados desta Unidade Prisional dos meses de JULHO, AGOSTO e SETEMBRO; Contudo, encaminhamos as folhas de ABRIL, MAIO e JUNHO somente do interno IRANILTON FERREIRA DO NASCIMENTO.

IRANILTON FERREIRA DO NASCIMENTO
(ABRIL, MAIO, JUNHO, JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);
CARLOS ANDRÉ DE CARVALHO
(JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);
ANTONIO CLAUDIANO DE SOUZA
(JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);
YAGO MAGNOS NASCIMENTO DE OLIVEIRA
(JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);
JOSE CARLOS DE OLIVEIRA JUNIOR
(AGOSTO a partir do dia 12 e SETEMBRO);
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
(JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);
FERNANDO LOPES DA SILVA
(JULHO, AGOSTO e SETEMBRO);

Respeitosamente,

Marcel Augusto de Medeiros
Mat: 222.222-1
Agente Penitenciário

03409745
Molote Digital

Enviado em 15/10/2019 16:03:11

Adson Lopes Perazzo Maia - Segurança Pública - SEAP \ PERCM - Penitenciária estadual Rogério Coutinho Madruga

flgWmLvn7cLzbgkZ1Mv05Jlmttg=

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJ82Z L3AVE QRXB4 PUA2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: JULHO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06	07:00		13:00	
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13	07:00		13:00	
14				
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20	07:00		13:00	
21				
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27	07:00		13:00	
28				
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Dickson Alexson da Silva Bezerra Vice-diretor 208.260-8			João Vitor Olais Soares Diretor 199.218-0	

222.222-4
Hermes
03/10/2019
Malote Digital

222.256-0

Enviado em 15/10/2019 16:03:11

ngWmLvn7cLzbqKZ1Mv05Jlmttg=

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRXB4 PUJ2Y





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA - SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: AGOSTO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04		DOMINGO		DOMINGO
05	07:00		13:00	
06	07:00		13:00	
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11		DOMINGO		DOMINGO
12	07:00		13:00	
13	07:00		13:00	
14	07:00		13:00	
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18		DOMINGO		DOMINGO
19	07:00		13:00	
20	07:00		13:00	
21	07:00		13:00	
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25		DOMINGO		DOMINGO
26	07:00		13:00	
27	07:00		13:00	
28	07:00		13:00	
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Dickson Alexson da Silva Bezerra Vice-diretor 208.260-8			João Vítor Oláia Soares Diretor 199.218-0	

222.222-11
03408745
Malote Digital

222.256-6

Enviado em 15/10/2019 16:03:11

Asson Lopes Perazzo Maia - Segurança Pública - SEAP - PERCIV - Penitenciária Estadual Rogério Coutinho Madruga

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJB2Z L3AVE QRXB4 PUAY



AgvMlVn7cLzbGkZ1Mv05Jlmtg=

Adson Lopes Perazzo Maia - Segurança Pública - SEAP \ PERCM - Penitenciária estadual Rogério Coutinho Madruga

Enviado em 15/10/2019 16:03:11

João Vitor Oliva Soares
Director
189.218-0

[illegible]

Dickson Alexson da Silva Bezerra
Vice-diretor
208.260-8

**SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO
ACOMPANHAMENTO**

COLLEGE OF BUSINESS

DIA		ENTRADA		SALIDA	
	Hora	Rubrica	Hora		
01					
02	07:00		12:00		
03	07:00		12:00		
04	07:00		12:00		
05	07:00		12:00		
06	07:00		12:00		
07	07:00		12:00		
08	07:00		12:00		
09	07:00		12:00		
10	07:00		12:00		
11	07:00		12:00		
12	07:00		12:00		
13	07:00		12:00		
14	07:00		12:00		
15					
16	07:00		12:00		
17	07:00		12:00		
18	07:00		12:00		
19	07:00		12:00		
20	07:00		12:00		
21	07:00		12:00		
22					
23	07:00		12:00		
24	07:00		12:00		
25	07:00		12:00		
26	07:00		12:00		
27	07:00		12:00		
28	07:00		12:00		
29	07:00		12:00		
30	07:00		12:00		

Madrigal/Alcázar

GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA - SEJUC
PENITENCIARIA ESTADUAL ROGERIO COUTINHO MADRUGA
INTERNO: JEMER DUVAL VITEAY CAICEDO

Mañana: SETEMBRO/2019

Processo nº:



GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE ESTADO DA JUSTIÇA E DA CIDADANIA
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA - ALCAÇUZ

OFÍCIO nº 426/2019 – PERCM
Ao Excelentíssimo Senhor
FRANCISCO PEREIRA ROCHA JUNIOR
Juiz de Direito.
Vara de Execução Penal – Comarca de Nísia Floresta
Rua Terezinha Francelino Mendes da Silva, 72 – Centro
Nísia Floresta/RN, CEP: 59.164-00

Exmo. Sr. Juiz,

Pelo presente, dirijo-me a Vossa Excelência para encaminhar as folhas de REMIÇÃO DE PENA dos apenados desta Unidade Prisional.

- *IVONIEL VITOR DA SILVA
(OUTUBRO, NOVEMBRO E DEZEMBRO);
- *IRANILTON FERREIRA DO NASCIMENTO
(OUTUBRO, NOVEMBRO E DEZEMBRO);
- *JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
(OUTUBRO, NOVEMBRO E DEZEMBRO);
- *FABIO ALEXANDRE DE OLIVEIRA FERNANDES
(OUTUBRO, NOVEMBRO E DEZEMBRO);
- *FERNANDO LOPES DA SILVA
(OUTUBRO, NOVEMBRO E DEZEMBRO);

Respeitosamente,

Marcel Augusto de Medeiros
Mat: 222.222-1
Agente Penitenciário

Assinado digitalmente
03528263 Malote Digital

Adson Lopes Perazzo Maia - Segurança Pública - SEAP \ PERCM - Penitenciária estadual Rogério Coutinho Madruga

b8UZ2LIDD+HbbsLK/Cs43jWFA0=

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em: <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJ662 656B3 FSDLU 2SP6D





GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO	Processo nº:
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga	Mês/ano: OUTUBRO/2019

DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06		DOMINGO		DOMINGO
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13	07:00	DOMINGO		DOMINGO
14	07:00		13:00	
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20		DOMINGO		DOMINGO
21	07:00		13:00	
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27		DOMINGO		DOMINGO
28	07:00		13:00	
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
31	07:00		13:00	

Assinatura do Interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO
Dickson Alexson da Silva Bezerra Vice-Diretor 208.260-8
João Vitor Olaia Soares Diretor 199.218-0

b8UZZLIDD+HbbsLK/Cs43jWFAQ=

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seeu.pje.jus.br/seeu/> - Identificador: PJ662 65683 FSDLU 2SP6D



03528263 Malote Digital

Enviado em 31/12/2019 12:44:05



GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: NOVEMBRO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00		13:00	
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06	07:00	DOMINGO		DOMINGO
07	07:00		13:00	
08	07:00		13:00	
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13		DOMINGO		DOMINGO
14	07:00		13:00	
15	07:00		13:00	
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20		DOMINGO		DOMINGO
21	07:00		13:00	
22	07:00		13:00	
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27		DOMINGO		DOMINGO
28	07:00		13:00	
29	07:00		13:00	
30	07:00		13:00	
Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO				
SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO				
Dickson Alexson da Silva Bezerra Vice-diretor 208.260-8				
João Vitor Olais Soares Diretor 199.218-0				

Adson Lopes Perazzo Maia - Segurança Pública - SEAP - PERCM - Penitenciária estadual Rogério Coutinho Madruga

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: PJE62 656B3 FSDLU 2SP6D



b8UZZLIDD+HbbsLK/Cs43jWFA0=

03528263
Maio Digital

Enviado em 31/12/2019 12:44:05



GOVERNO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO NORTE
SECRETARIA DE JUSTIÇA E CIDADANIA – SEJUC
PENITENCIÁRIA ESTADUAL ROGÉRIO COUTINHO MADRUGA

INTERNO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO			Processo nº:	
UNIDADE PRISIONAL: Penitenciária Rogério Coutinho Madruga/Alcaçuz			Mês/ano: DEZEMBRO/2019	
DIA	ENTRADA		SAÍDA	
	Hora	Rubrica	Hora	
01	07:00	DOMINGO	13:00	DOMINGO
02	07:00		13:00	
03	07:00		13:00	
04	07:00		13:00	
05	07:00		13:00	
06	07:00		13:00	
07	07:00		13:00	
08		DOMINGO		DOMINGO
09	07:00		13:00	
10	07:00		13:00	
11	07:00		13:00	
12	07:00		13:00	
13	07:00		13:00	
14	07:00		13:00	
15		DOMINGO		DOMINGO
16	07:00		13:00	
17	07:00		13:00	
18	07:00		13:00	
19	07:00		13:00	
20	07:00		13:00	
21	07:00		13:00	
22		DOMINGO		DOMINGO
23	07:00		13:00	
24	07:00		13:00	
25	07:00		13:00	
26	07:00		13:00	
27	07:00		13:00	
28	07:00		13:00	
29		DOMINGO		DOMINGO
30	07:00		13:00	
31	07:00		13:00	

Assinatura do interno: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

SERVIDOR RESPONSÁVEL PELO ACOMPANHAMENTO

Dickson Alexandre da Silva Bezerra
Vice-Diretor
208.260-8

João Vitor Oláia Soares
Diretor
199.218-0

Adson Lopes Perazzo Mala - Segurança Pública - SEAP/PERCIN - Penitenciária estadual Rogério Coutinho Madruga

Documento assinado digitalmente, conforme MP nº 2.200-2/2001, Lei nº 11.419/2006, resolução do Projudi, do TJPR/OE
Validação deste em <http://seu.pje.jus.br/seu/> - Identificador: P0662 656B3 FSDLU 2SP6D



b8UZZLDD+HbbsLK/Cs43jWFA0=

Rad. : 11001-60-00-049-2008-04029-00 NI 124414
Condenado : JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
Identificación : 18188270
Delito : ESTAFA AGRAVADA, CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Establecimiento : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 14ª No. 42-11 APTO 1001 BARRIO SANTA TERESITA DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO jeinervitery@gmail.com
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El artículo 101 de la ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo se podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como su conducta.

Por tal motivo al no contar la documentación allegada por el penado y la cual manifiesta que realizo en el citado país de Brasil, realizada por JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, con el lleno de los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de redimir pena por estudio.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el estudio es una de las formas con las que cuentan los penados privados de libertad para descontar pena, se ordena oficiar al centro de reclusión, a fin de que nos informe si las actividades desarrolladas por el interno durante ese período de tiempo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en qué período de tiempo desarrolló las horas de estudio.

2.- A través el centro común remítase copia de la decisión del 26 de agosto d 2021 al penado VITERY CAICEDO al correo electrónico jeinervitery@gmail.com

Rad. : 11001-60-00-049-2008-04029-00 NI 124414
Condenado : JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
Identificación : 18188270
Delito : ESTAFA AGRAVADA, CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Establecimiento : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 14ª No. 42-11 APTO 1001 BARRIO SANTA TERESITA DE BOGOTA CORREO ELECTRONICO jeinervitery@gmail.com
Ley : 906 DE 2004

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de realizar reconocimiento de redención de pena al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DESGLOSAR la documentación allegada por el sentenciado y remitirla ante **EL Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB**, para los fines señalados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO.- A Tráves del centro común de cumplimiento al numeral segundo de la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp



MOMORIAL ACLARATORIO AUTO SUSTANCIACION 13/09/21

2 mensajes

Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

mar., 28 de septiembre de 2021 a la hora 23:31

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DÍAS

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR MEMORIAL ACLARATORIO SOBRE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 13/09/2021 NOTIFICADO EL DÍA 25/09/21..

JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

18188270

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

mié., 29 de septiembre de 2021

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

a la hora 09:06

Para: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

Buenos días

Me permito informar que en la fecha se remitirá el presente correo al área de ventanilla para su respectivo registro e ingreso al despacho.

Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaisser

Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

De: Jeiner Vitery <jeinervitery@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 11:31 p. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MOMORIAL ACLARATORIO AUTO SUSTANCIACION 13/09/21

[Texto citado oculto]

Bogotá, 29 de septiembre del 2021

Señor:

JUEZ CUARTO DE EJECUCION PENAL Y MEDIDAS DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: proceso radicado n° 124414

Sentenciado: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

Delito: CAPTACION HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PUBLICOS, ESTAFA AGRAVADA.

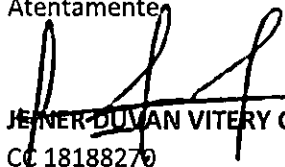
Asunto: Aclaración del auto de sustanciación de fecha 13 de septiembre 2021, notificado el día 25/09/21 por Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de Bogotá.

Yo **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de sujeto procesal dentro del proceso de ejecución de la pena impuesta en mi contra, en concomitancia con el tratamiento penitenciario progresivo-proceso de resocialización y como sujeto de relación especial de sujeción ante el Estado garantes de mis derechos constitucionales fundamentales o no incólumes, respetuosamente me dirijo ante su Honorable despacho para hacer la aclaración correspondiente a la petición solicitada ante su despacho.

Por medio de presente me permito hacer la respectiva aclaración una vez fui notificado de la decisión dada por su despacho de **ABSTENERSE** a dar redención. quiero dar su explicación a su señoría que por indebida exposición de lo solicitado se dio para confusiones. porque lo que yo quería solicitarle es que, se tenga en cuenta lo ya reconocido por el juzgado de ejecución de la comarca de Nizia floresta del estado rio grade do norte del vecino país de Brasil, **Y SE ME SUMEN LOS 122 DÍAS QUE SE ME FUE RECONOCIDO POR EL JUEZ EN MENCIÓN A LA CARPETA DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MI PROCESO.** ya que en el tiempo laborado 09/08/218 al 31/12/2019 fue tenido en cuenta como inicio de mi ejecución de pena en proceso en curso.

le agradezco se me sea tomada en cuenta esta aclaración para resolver las dudas existentes en la solicitud anterior.

Atentamente,


JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
CC 18188270
NUI 1095858
jeinervitery@gmail.com

ADJUNTO: Decisión fecha 13-07-2021 (portugués y español)
Certificado 15-07-2021 (portugués y español)
Auto final 31-08-2021 (portugués y español)

CONDENADO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

RADICACION NO. 11001-60-00-049-2008-04029-00

DELITO: ESTAFA AGRAVADA - CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS

DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 14 A No. 42 - 11 APTO 1001 BARRIO TECHO ALTO DE ESTA CIUDAD.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativo las diligencias radicadas bajo el No. 124414, correspondientes al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, con la siguiente documentación:

- Memorial del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, haciendo aclaración sobre el auto emitido por este juzgado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de reconocerle redención de pena, lo que se dio para confusiones, en atención a que lo que solicito, es que se le tenga en cuenta lo ya reconocido por el juzgado de la comarca de Brasil, y se le sumen los 122 días, que le fueron reconocidos por la citada autoridad judicial
- Informe del Asistente Social, informando que conforme lo ordenado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, estableció comunicación con la Institución educativa UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, al número (601) 2324070, a fin de indagar si el programa de derecho al que se encuentra inscrito el penado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, se puede estudiar de manera virtual y/o es de prespecialidad obligatoria, indicándole que debido a la pandemia se está manejado de manera alternada, para lo cual los estudiantes deben asistir de manera obligada los días, lunes, martes y miércoles, en un horario de 6:00 pm a 10:00 p.m, los demás días de manera virtual.
- Memorial del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, informando que el permiso de estudio solicitado tiene como finalidad tanto para el reconocimiento de redención de pena como para su resocialización, se dispone:

1.- Respecto de que le sean reconocidos los 122 días de pena reconocidos por el juzgado del vecino país, se le hace saber al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, que el despacho frente a lo solicitado mediante el citado auto el despacho dispuso el desglose y la remisión de la documentación allegada, para que el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, avale dicha documentación, en caso positivo expida la evaluación de estudio y la calificación de conducta, para efectos de serle reconocidas.

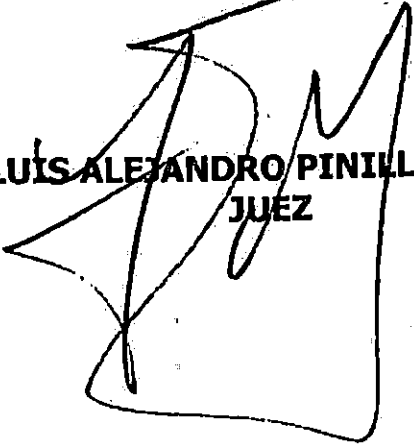
2.- Previo a resolver sobre el permiso para estudiar, solicitado por el sentenciado Solicítese a la dirección de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, informe a este juzgado, si es viable vigilar y controlar la pena de prisión del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, en el lugar donde pretende estudiar, indicando además, que dicha información se requiere para estudiar la viabilidad de conceder permiso para estudiar fuera de su domicilio, remítase copia de la petición incoada por el penado con sus anexos.

NSC.

3.- Anexar a las diligencias el informe rendido por la Asistente social el cual será tenido en cuenta una vez se allegue la información del Centro Carcelario, al momento de estudiar la viabilidad de otorgarle el permiso para estudiar.

ENTERESE DE ESTE AUTO AL SENTENCIADO EN SU LUGAR DE DOMICILIO.

CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Rad. : 11001-60-00-049-2008-04029-00 NI 124414
Condenado : JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
Identificación : 18188270
Delito : ESTAFA AGRAVADA, CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Establecimiento : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Ley : 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas bajo el NI. 124414, seguidas contra el penado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO con:

1.- Informe de asistente social No. 2341, comunicando que de acuerdo información suministrada por el área administrativa de la institución Universitaria de Colombia, se está manejando el programa en la modalidad de alternancia, siendo de carácter obligatorio asistir a la institución los días lunes, martes y miércoles en el horario de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. y los demás días de clase de manera virtual.

2.- Escrito del condenado comunicando que el fin del estudio aunado a la resocialización es el obtener descuento por redención de pena.

3.- Oficio No. 114 EPMS BOG AT Y TTO del 14 de octubre de 2021 del Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA – LA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA – LA MODELO, informando que no registra por parte de la JETEEE Evaluación de trabajo, estudio y enseñanza y quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad y aprobación de las actividades que realizó el condenado en el vecino país de BRASIL, por lo que no se puede acceder a la petición elevada por el penado.

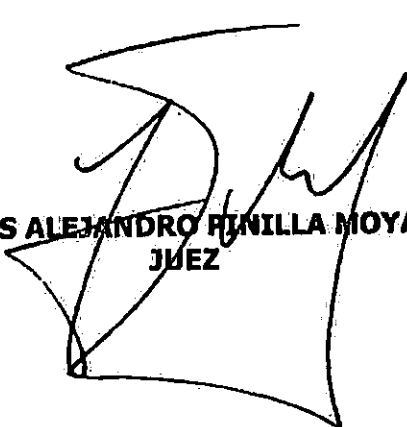
En consecuencia, SE DISPONE:

1.- El desglose del permiso para estudiar y el informe del asistente social en donde se informa la modalidad de estudio, para remitirlo ante el penal por competencia de conformidad en lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

2.- Remitir al penado copia del oficio No. 114 EPMS BOG AT Y TTO del 14 de octubre de 2021 del Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA – LA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA – LA MODELO, en el que se informa la imposibilidad de realizar el reconocimiento de redención de pena por la labor que desarrollo en el vecino país de Brasil.

ENTERESE LA PRESENTE DECISION DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISION DOMICILIARIA EN LA CARRERA 14 A No. 42 - 11 APTO 1001 BARRIO TECHO ALTO DE ESTA CIUDAD.

ENTERESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

9-11-2021

Amp

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 2 de Noviembre de 2021
Oficio No. 16071

Señor(a)
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CARRERA 14 A NO. 42 - 11 APTO. 1001 BARRIO TECO ALTO DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 124414
No. único de radicación: 110016000049200804029
Cédula: 18188270

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 004 de esta especialidad, mediante auto del 29 de Octubre de 2021, le remito copia de oficio No. 114 EPMS BOG AT Y TTO del 14 de octubre de 2021 del Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá - La Modelo, en el que se informa la imposibilidad de realizar el reconocimiento de redención de pena por la labor que desarrollo en el vecino país de Brasil.

Cordialmente,


CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Anexo. Lo anunciado.

9-11-2021

19/10/21 9:37

Correo: Cristopher Philip Viveros Quintana - Outlook

124414-4 AG MATI. RV: RESPUESTA PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 8:07 AM

Para: Cristopher Philip Viveros Quintana <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ttodesarrollo Ecmmodelo <ttodesarrollo.ecmodelo@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 1:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

Buenas tardes, adjunto respuesta PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO

Atentamente,

Teniente LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA

Responsable Área Atención y Tratamiento CPMS Bogotá

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



114 EPMSBOG - AT Y TTO
Bogotá, 14 de octubre de 2021

2021REOJ86122 J. 14.10.21 14:04:44

Doctora
CAROLINA PRECIADO RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos juzgado 004 de Ejecución de Penas
Correo electrónico: ventanillacsiepmstta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9ª-24 Edificio Kayser
Bogotá

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION, OFICIO No 15360
PPL: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
N.U. 1095858
Situación: Domiciliaria

ANTECEDENTES

En atención de lo dispuesto por el juzgado 004 de Ejecución de Penas de esta ciudad comedidamente le remito petición allegada por el condenado y se le solicitase informe si las actividades desarrolladas por el interno durante el periodo que se encontró privado de la libertad en el vecino país de Brasil, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en qué periodo de tiempo desarrollo las horas de estudio.

RESPUESTA

Revisado el aplicativo SISIPEC WEB el señor PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO no registra aprobación por parte de la JETEE Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad y aprobación de ese tipo de actividades validad para redención de pena. Por lo anterior no es posible acceder a su petición.

A continuación, se le brinda la información correspondiente para presentar una solicitud para redención de pena en situación domiciliaria, acorde a la normatividad legal vigente.

Al respecto se informa: Que a efectos del permiso para trabajar y/o estudiar a fin de que se obtenga una certificación de tiempo laborado y sea valorado para redención de pena.

Según la Resolución número 003190 del 23 de octubre de 2013, por la cual determina y reglamenta los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.

La mencionada Resolución para el caso que ahora nos atañe dispone;

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: PROGRAMAS VALIDOS EN PRISION DOMICILIARIA, DETENCION DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA: los(as) internos(as) a quienes la autoridad judicial competente haya impuesto prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica que hayan sido reseñados y dados de alta, podrán solicitar a la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del respectivo establecimiento de reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar los programas ocupacionales (trabajo, estudio y enseñanza) contenidos en la presente resolución.

Se incluyen las actividades de trabajo en los sectores industriales, artesanales y de servicios que no estén contempladas en la presente resolución y que son legales atendiendo Clasificación de Actividades Económicas CIIU que emita el Gobierno.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizara la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, (contrato laboral, responsable de la comercialización y compra de la materia prima se debe especificar todo lo anterior dirigido a la junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) del respectivo Establecimiento,

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica (cámara y comercio) Una vez que es aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la labor expedidos por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) y no será retroactivo.



DECISIÓN

PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos que la normatividad citada exige para ello. - (Res. 003190 de 2013).

SEGUNDO: Se le recomienda al interno establecer una actividad en su domicilio por la complejidad en los procedimientos de vigilancia y control que se genera, toda vez que la Institución es responsable no solo de su Custodia sino de su Seguridad. -

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente


TC. FREDY CAMARGO ZORRILLA. 15 107-71

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá
- CPMSCBQG

Copias:

Anexo: 0

Revisado por: T.O Luis Nelson Montañez Vera responsable de Tratamiento y Desarrollo 

Elaborado por: Andra Melek R.H. Tratamiento y Desarrollo

Fecha de elaboración: 14/10/2021

Archivo: Mis documentos

Bogotá, 11 de noviembre del 2021

Señor, JUEZ (REPARTO).

Bogotá.

Referencia: Acción de tutela de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO en contra de JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de la Justicia.

Yo, JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el Prisión domiciliaria en la cra 14ª nro 42-11 apto 1001 barrio santa teresita de esta ciudad, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de la Justicia. los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. El Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de agosto de 2010, me condenó a las penas principales de 96 años de prisión y 2.120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como autor responsable de los delitos de estafa agravada y captación habitual y masiva de dineros, por hechos ocurridos hasta el 12 de diciembre de 2007. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de sentencia del 22 de agosto de 2011, redujo las penas a 56 meses y 26 días de prisión 1.616,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.
2. El día 27 de mayo de 2015, fui capturado en la República Federativa de Brasil con fines de extradición.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil, a través de nota verbal del 31 de mayo de 2016, informó que no podía ser extraditado hasta tanto no cumpliera con una condena impuesta por el Juzgado 20 Federal Sección Judicial de Río Grande Do Norte.
4. El 7 de marzo del 2021 fui extraditado para Colombia.
5. Mediante auto de fecha 19 de abril del 2021. el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot, **que he estado a disposición de este proceso desde el 26 de septiembre del 2018.**
6. El 01 de septiembre del 2021, solicite al juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de Bogotá que se me reconozca el tiempo que permanecí trabajando en la penitenciaría de alcazuz del vecino país, el cual estuve pendiente de extradición en el tiempo mencionado. el cual sería 122 días de redención. Según decisión del juez del Brasil.

7. El tiempo que trabaje fue desde el 8 de agosto del 2018 hasta diciembre del 2019 como consta en las planillas de frecuencia de la penitenciaría (documento adjunto).
8. Por lo anterior con fecha 4 de mayo del 2021 mediante oficio solicite al señor JUEZ DE LA COMARCA NISIA FLORESTA RN BRASIL. para que sea reconocida la redención solicitada mediante certificación de su despacho. para que tenga validez en mi proceso de este país.
9. Remito copia de la decisión del juzgado de ejecución de penas de Nisia Floresta de RN Brasil, donde informa que ese tiempo no se tuvo en cuenta en el vecino país por que la pena fue ejecutada de forma física. y no se tenía pena a descontar a la fecha. es por ello en su decisión del 13-07-2021 dice: Sin embargo, debido a la actividad laboral efectivamente realizada por el interno en la unidad penitenciaria de este distrito, determino que la secretaría certifica en el expediente el número de días trabajados, calculando los días de redención a los que tendría derecho, para análisis por el tribunal competente para la inspección de su sentencia vigente. traducido, negrita y subrayado fuera del texto.
10. Que se expide el certificado de fecha 15/07/2021 donde reconoce el tiempo trabajo y días para redención. (ver documento adjunto).
11. Es por ello que el día 31 de agosto de 2021 dicho juzgado de la comarca de nisia floresta. Del Brasil. por medio de oficio dice: Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72, el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de redención de la pena. traducido, negrita y subrayado fuera del texto.
12. el Juzgado Cuarto de ejecución de penas de Bogotá por medio de auto de fecha 13 de septiembre del 2021. Notificado el día 25/09/21. Donde Resuelve de **ABSTENERSE** a realizar el reconocimiento de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 101 de la ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo se podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como su conducta.

Por tal motivo al no contar la documentación allegada por el penado y la cual manifiesta que realizo en el citado país de Brasil, realizada por JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, con el lleno de los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de redimir pena por estudio.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el estudio es una de las formas con las que cuentan los penados privados de libertad para descontar pena, se ordena oficiar al centro de reclusión, a fin de que nos informe si las actividades desarrolladas por el interno durante ese período de tiempo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en qué periodo de tiempo desarrolló las horas de estudio. Subrayado y negrita fuera del texto.

13. El 29 de septiembre radique un memorial aclaratorio al juzgado con la siguiente argumentación:

Por medio de presente me permito hacer la respectiva aclaración una vez fui notificado de la decisión dada por su despacho de **ABSTENERSE** a dar redención. quiero dar su explicación a su señoría que por indebida exposición de lo solicitado se dio para confusiones. porque lo que yo quería solicitale es que, se tenga en cuenta lo ya reconocido por el juzgado de ejecución de la comarca de Nisia floresta del estado rio grade do norte del vecino país de Brasil, **Y SE ME SUMEN LOS 122 DÍAS QUE SE ME FUE RECONOCIDO POR EL JUEZ EN MENCIÓN A LA CARPETA DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MI PROCESO.** ya que en el tiempo laborado 09/08/218 al 31/12/2019 fue tenido en cuenta como inicio de mi ejecución de pena en proceso en curso.

14. Que mediante auto de fecha 26 de octubre del 2021 el juzgado y notificado el día 09/10/21. Me dióte en el numeral 1.

Respecto de que le sean reconocidos los 122 días de pena reconocidos por el juzgado del vecino país, se le hace saber al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, que el despacho frente a lo solicitado mediante el citado auto el despacho dispuso el desglose y la remisión de la documentación allegada, para que el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, avale dicha documentación, en caso positivo expida la evaluación de estudio y la calificación de conducta, para efectos de serle reconocidas. Negrita y subrayado fuera del texto.

15. Mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021 y notificado el 9/11/21 en su Numeral 2. juzgado de ejecución de pena pide remitir copia de oficio 114 EPMS BOG AT Y TTO DEL 14 de octubre del 2021 del director del establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo. Donde me informan la imposibilidad de realizar el reconocimiento de redención por las labores realizadas en el vecino país de Brasil.

16. Mediante oficio Nro. 16071 del 02 de noviembre del 2021 del centro Administrativo del juzgado cuento de ejecución de penas de Bogotá y notificado el día 09/11/21 donde me hacen entrega de la copia del oficio 114 EPMS BOG AT Y TTO DEL 14 de octubre del 2021 del director del establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo,

El cual en su decisión final en su artículo PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos de la normatividad citada exige para ello. (Res. 003190 de 2013).

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Los derechos fundamentales conculcados por la entidad demandada son al debido proceso y acceso administración de la Justicia. vulneración que se produjo cuando la autoridad Judicial se abstuvo a dar cumplimiento a lo solicitado.

No obstante haberse remitido la documentación como son: planillas de frecuencia de trabajo por la cárcel extranjera, decisión del juez de ejecución de penas extranjera, certificación y reconocimiento de los días a redimir por este juzgado. Todo el documento debidamente traducido y en original, en donde se da cuenta de los periodos laborados, la mencionada autoridad Judicial se **ABSTIENE** de conceder y reconocer dicha redención de pena y pasado la responsabilidad al CENTRO CARCELARIO LA MODELO –INPEC.

...Entonces, bajo esa perspectiva, posible resulta asegurar que infructuosos resultarán los intentos del Gobierno colombiano por obtener una información que, como ya lo admitieron las autoridades de Hong Kong, no poseen, luego lo procedente en el presente caso es, en aplicación del principio de interpretación pro homine, valorar la posibilidad de flexibilizar, para este concreto caso, los requisitos que establece la Ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena por trabajo, ello, se insiste, en atención a la especialísima situación que acá se plantea, veamos: "sala de casación penal de la corte suprema de justicia (STP-2020 Radicación n° 550 / 110518)" *negrita y subrayado fuera del texto.*

Como primera medida, y en lo que al mencionado principio de interpretación se refiere, la Corte Constitucional ha indicado:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (Sentencia C-483 de 2013).

Ahora bien, la Ley 65 de 1993 consagra diversas formas para que las personas privadas de la libertad puedan redimir la sanción penal que purgan, uno de ellos es el contemplado en el artículo 82 de dicha legislación, el cual estipula:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Sobre los días habilitados para el desarrollo de actividades de redención, el artículo 100 de la referida Ley señala:

"ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."

como requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la redención de una sanción penal, el artículo 101 y 102 de la mencionada legislación indica:

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

"Artículo 102. RECONOCIMIENTO DE REBAJO DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos."

Por lo anterior como Dicha autoridad pretende que el centro carcelario la modelo de Bogotá **de informe si las actividades desarrolladas por el interno durante ese período de tiempo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en qué periodo de tiempo desarrolló.**

se percibe que la referida autoridad se abstiene de dar aplicación a lo normado en el artículo 102A de la Ley 65 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente: *"ARTÍCULO 102A. REDENCIÓN DE PENAS PARA COLOMBIANOS REPATRIADOS. <Artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia. (...)"*

Como se puede apreciar de la norma transcrita, es obligación de los Jueces de Ejecución de Penas reconocer los certificados sobre mecanismos de redención emitidos por autoridades extranjeras competentes para el efecto; mandato al que está faltando el Juez accionado,

cuando, a pesar de contar con dicho documento, insiste en solicitar al CENTRO CANCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ para que ellos confirmen y procedan a completar la información o requisitos, como la certificación de conducta, periodo de tiempo y horas de trabajo.

Por lo anterior, estimo que mis derechos fundamentales han sido reiteradamente vulnerados por los accionados y, en consecuencia, solicito que los mismos sean protegidos, de modo que, se le ordene al Juzgado demandado en tutela, que proceda a realizar la correspondiente redención de pena, a partir del tiempo que labore en prisión extranjera.

Este obrar por parte de la administración ha sido calificado como una vía de hecho por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en tanto es una actuación que carece de

fundamento objetivo, de modo que la decisión se enmarca en una actitud arbitraria y caprichosa que apareja como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, entre ellos no solo el derecho a la libertad, sino que asimismo el derecho al debido proceso,

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de manera respetuosa disponer y ordenar a favor mío las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Tutélense mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de la Justicia.
2. Ordénese al Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de Bogotá el cese de las actividades vulneradoras de mis derechos fundamentales.
3. Ordénese al Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de Bogotá - proceda a conceder la solicitud de redención de pena.
4. Le solicito respetuosamente al señor juez que imparta las órdenes que el mismo considere pertinentes para la protección de mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS:

- Auto juzgado de ejecución de Girardot donde reconoce inicio de la pena. Del 19/04/2021
- Correo solicitud de redención. 01/09/2021
- Solicitud de redención 01/09/2021
- Planillas de frecuencia cárcel Brasil.
- Auto de juzgado cuarto de ejecución de Bogotá 13/09/2021
- Correo aclaratorio 28/09/2021
- Memorial aclaratorio 29/09/2021
- Auto de juzgado cuarto de ejecución de penas de Bogotá 26/10/2021
- Auto de juzgado cuarto de ejecución de penas de Bogotá 29/10/2021
- Copia oficio inpec 02/11/2021
- Cedula de ciudadanía

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La parte accionada **JUZGADO CUARTO DE EECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

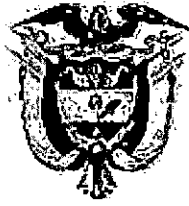
La parte accionante recibe notificaciones en CRA 14ª 42-11 APTO 1001 BARRIO SANTA TERESITA
LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ. Correo Electrónico jeinervitery@gmail.com cel
3044786021

Cordialmente,



JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C. No. 18188270
NUI 1095858
TD 114388503

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELES MORENO

Bogotá, D.C., (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	11001-2204-000-2020-03656-00
Referencia:	Acción Tutela Primera Instancia
Accionante:	Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado:	Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Niega
Aprobado Acta N°	156 del 24 de noviembre de 2021

ASUNTO

El tribunal resuelve la acción de tutela instaurada por Jeiner Duván Vitery Caicedo, en contra del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la cual fueron vinculados el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos judiciales y la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá La Modelo.

DEMANDA

El accionante manifestó que el 17 de agosto de 2010 el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó a 96 meses de prisión y multa de 2120 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de estafa

Radicado: 11001-2204-000-2021-03656-00
Referencia: Acción Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado: Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá

agravada y captación masiva y habitual de dineros, decisión modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el que le impuso 56 meses y 26 días de prisión y multa de 1616.5 S.M.L.M.V.

Afirmó que el 27 de mayo de 2015 fue capturado en Brasil con fines de extradición, y el 7 de marzo de 2021 fue extraditado, luego de que cumplió la sentencia impuesta por el Juzgado 20 Federal Sección Judicial de Rio Grande Do Norte -no precisa más datos-.

Expuso que el 1º de septiembre de 2021 le solicitó al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le reconociera el tiempo que trabajó en la penitenciaría de Alcazuz de Brasil, esto es, del 8 de agosto de 2018 a diciembre de 2019, un total de 122 días.

Indicó que, para esos efectos, el 4 de mayo de 2021 le pidió al Juez de la Comarca Nisia Floresta RN Brasil que le certificara el tiempo laborado y no reconocido, y, en consecuencia, ese despacho el 31 de agosto siguiente señaló:

"...: Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72, el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de redención de la pena. ..."

No obstante, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá dispuso oficiar al centro de reclusión a fin de que informara si las actividades desarrolladas por el interno durante ese período, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena, y en caso afirmativo, remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta.

En consecuencia, el 29 de septiembre radicó memorial aclaratorio, en el que le pidió al juez executor que "sumara los 122 días que le fueron

Radicado: 11001-2204-000-2021-03656-00
Referencia: Acción Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado: Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá

reconocidos a la carpeta de ejecución de la pena de mi proceso". Sin embargo, el juzgado accionado el 26 de octubre le indicó que el centro penitenciario y carcelario era el competente de avalar esa documentación.

Y precisamente fue notificado del oficio No. 114 del 14 de octubre de 2021 mediante el cual el establecimiento carcelario La Modelo resolvió:

"PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos de la normatividad citada exige para ello. (Res. 003190 de 2013)"

Consideró que, con esa actuación, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Solicitó que se ordene al juzgado executor reconocer la solicitud de redención deprecada

ACTUACIÓN

El 12 de noviembre de la presente anualidad el tribunal avocó el conocimiento de esta acción en contra de las autoridades demandada y vinculadas ya mencionadas.

El titular del Juzgado 4º de Ejecutor informó, entre otras cosas, que el 1º de septiembre de 2021 el sentenciado solicitó que se le reconociera como redención el tiempo laborado en la penitenciaría Estadual Rogelio Continho Madruga Alcazuz PV 5, por lo que, con auto del 13 de ese mes, se abstuvo de pronunciarse y dispuso remitir la documentación allegada

Radicado: 11001-2204-000-2021-03656-00
Referencia: Acción Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado: Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá

al Complejo Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se informara si esas actividades podían ser tenidas en cuenta para redimir pena.

Sostuvo que la Cárcel Nacional Modelo con oficio de octubre de 2021 indicó que no era viable acceder a las pretensiones del condenado, por cuanto no cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable al caso.

El oficial mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas solicitó la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que no tiene competencia para pronunciarse frente a las pretensiones del demandante.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá -COMEBCBOG-, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación se halla habilitada para resolver la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a esta colegiatura, establecer si las entidades demandada y/o las vinculadas han vulnerado los derechos mencionados por Jeiner Duván Vitery Caicedo, o alguna otra prerrogativa fundamental, de suerte que proceda el amparo deprecado.

3. Solución:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta institución, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial según la cual, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir su legalidad el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Sin embargo, excepcionalmente ha aceptado su procedencia como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, casos en los cuales el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"¹.

En la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 expedida por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se reglamentaron los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para

¹ Sentencia T – 175 del 14 de marzo de 2011.

evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas. En ese acto administrativo, se establecieron los diferentes pasos y los programas a los que podían acceder los condenados.

El artículo décimo octavo señala:

"En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentará solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma, y horario, dirigido a la Junta de Evaluación, Estudio y Enseñanza (JETTE) del respectivo establecimiento.

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica. Una vez que es aprobado por la JETTE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la labor expedido por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETTE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación, Estudio y Enseñanza (JETTE) y no será retroactivo".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 dispone que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 101 de esa ley precisa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata esa ley. En esta valoración se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando la calificación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En el caso que ocupa la atención de la sala, el demandante considera que el juzgado accionado al negarse a reconocer para efectos de redención de pena, el tiempo que laboró en una penitenciaría de Brasil, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con la normatividad citada, esta sala advierte que no se cumplen los requisitos para que las labores desarrolladas por el condenado en una cárcel de Brasil sean tenidas en cuenta por parte del Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá para efectos de redención de la sanción, toda vez que, como se señaló en el Oficio del 14 de octubre de 2021, por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá -COMEBCBOG- *"no registra aprobación por parte de la JETEE Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad de la aprobación de ese tipo de actividades para redención de pena"*.

Para la sala, la demanda es improcedente, toda vez que no se agotó el trámite ante la JETEE, el cual es indispensable para que el trabajo que desarrolló el tutelante fuera avalado por esa junta. En consecuencia, es inviable eludir dicha gestión a través de este mecanismo constitucional, que no está previsto para prescindir del cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos en temas penitenciarios, ya que constituiría una invasión indebida en las facultades y competencias propias de las autoridades públicas

Bajo ese panorama, no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que las actuaciones desplegadas tanto por el juzgado accionado como por el centro de reclusión vinculado, se encuentran amparadas en la normatividad legal aplicable al caso.

Radicado: 11001-2204-000-2021-03656-00
Referencia: Acción Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado: Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Bogotá

Además, en contra del oficio emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá -COMEBCBOG-, el demandante pudo haber agotado la vía gubernativa o en su defecto, demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, lo cual igualmente torna improcedente el amparo en virtud de principio de subsidiariedad.

Respecto del Centro de Servicios Administrativos igualmente se impone denegar del amparo, al no advertirse de su parte afectación a ningún derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el ciudadano Jeiner Duván Vitery Caicedo.

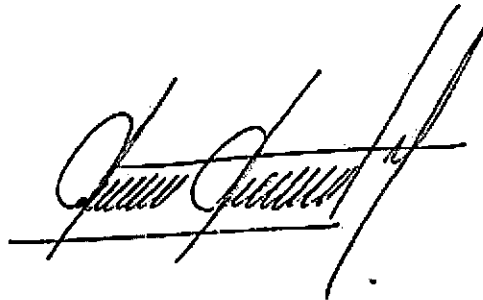
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnado, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado: 11001-2204-000-2021-03656-00
Referencia: Acción Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeiner Duván Vitery Caicedo
Accionado: Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Bogotá

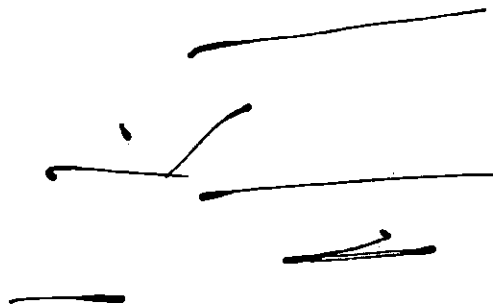
Notifíquese y Cúmplase



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado



José Joaquín Urbano Martínez
Magistrado



Jairo José Agudelo Parra
Magistrado

Bogotá, 29 de noviembre del 2021,

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL
Ciudad

Asunto: **Impugnación de sentencia de la tutela**

No. De fallo de tutela:	<u>156 del 24 de noviembre de 2021</u>		
Fecha de fallo de tutela:	<u>24</u>	<u>noviembre</u>	<u>2021</u>
No. De Radicado:	<u>11001-2204-000-2020-03656-00</u>		
Accionante:	<u>JEINER DUVAN VITERY CAICEDO</u>		
Accionado	<u>JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA.</u>		

Respetado Señor Juez.

JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18.188.270 de puerto Asís, actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, con número Telefónico 3044786021 y correo electrónico jeinervitery@gmail.com actuando en nombre propio, tal como lo realice en la respectiva acción constitucional de tutela, estando dentro de los términos de ley, procedo ante su despacho para presentar escrito de solicitud de impugnación al fallo de tutela, contenida en la sentencia acta No. *156 del 24 de noviembre de 2021*, de fecha día 24 mes 11 año 2021, notificada el día 25/11/21 dentro la Radicación, *11001-2204-000-2020-03656-00*, emitida por su Despacho, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

Promoví **Acción de Tutela**, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al **Derecho Constitucional del debido proceso** y al **acceso a la administración de Justicia**, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA, por los siguientes hechos:

1. **Mediante Sentencia de TUTELA**, No. acta No. *156 del 24 de noviembre de 2021*, relacionada anteriormente su Despacho en el **RESUELVE** entre otros aspectos lo siguiente:
 - 1.1 *En la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 expedida por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se reglamentaron los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas. En ese acto administrativo, se establecieron los diferentes pasos y los programas a los que podían acceder los condenados.*

El artículo décimo octavo señala:

de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma, y horario, dirigido a la Junta de Evaluación, Estudio y Enseñanza (JETTE) del respectivo establecimiento.

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica. Una Vez que es aprobado por la JETTE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y

para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la labor expedido por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETTE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación, Estudio y Enseñanza (JETTE) y no será retroactivo”.

- 1.2 El artículo 101 de esa ley precisa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata esa ley. En esta valoración se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando la calificación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención la reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*
- 1.3 Para la sala, la demanda es improcedente, toda vez que no se agotó el trámite ante la JETEE, el cual es indispensable para que el trabajo que desarrolló el tutelante fuera avalado por esa junta. En consecuencia, es inviable eludir dicha gestión a través de este mecanismo constitucional, que no está previsto para prescindir del cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos en temas penitenciarios, ya que constituiría una invasión indebida en las facultades y competencias propias de las autoridades públicas*
- 1.4 Además, en contra del oficio emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá -COMEBBOG-, el demandante pudo haber agotado la vía gubernativa o en su defecto, demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, lo cual igualmente torna improcedente el amparo en virtud de principio de subsidiariedad.*

2. En virtud de lo anterior, procedo a plasmar los argumentos jurídicos y específicos, que determinan el inconformismo con el fallo objeto de disenso así:

2.1. Fui capturado en el vecino país de Brasil, bajo una orden de captura con fines de extradición.

2.2. *En la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 expedida por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Es claro que no es procedente aplicar dicha norma en el caso referido, ya que no es viable pretender que el INPEC efectúe una inscripción al programa JETTEE, en momentos en que me encontraba privado de la libertad en una cárcel extranjera en virtud de la orden de extradición impartida por la Justicia colombiana. Dicha norma es aplicable para los privados de la libertad dentro del territorio colombiano.*

2.3. **El juez argumenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que se debe tener en cuenta la evaluación del trabajo y conducta del interno, pero surge evidente que el juez no tomó en cuenta este artículo en debida forma, ya que en la documentación presentada se allegaron todas las decisiones, certificaciones y planillas del centro carcelario de Brasil. Ya que fue allá donde laboré y estuve vinculado en el proceso de redención.**

El artículo 102A de la Ley 65 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente: “ARTÍCULO 102A. REDENCIÓN DE PENAS PARA COLOMBIANOS REPATRIADOS. <Artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia

Como se puede apreciar de la norma transcrita, es obligación de los Jueces de Ejecución de Penas reconocer los certificados sobre mecanismos de redención emitidos por autoridades extranjeras competentes para el efecto; lo cual no fue tenido en cuenta por el Juez accionado, y menos aún por el Juez de tutela, quienes **NO LO APLICARON EN MI CASO.**

2.4. La sala da por improcedente la acción solicitada, toda vez que argumenta que no se hizo el trámite correspondiente, pues cabe mencionar que efectivamente no se hizo este trámite, pero no por descuido o falta de observancia en el procedimiento, sino porque a la fecha que se está solicitando la redención, es la fecha del trabajo desarrollado en la cárcel de Brasil, donde me encontraba a la espera del trámite de extradición, y correspondía al INPEC la vinculación en el programa JETTEE si era del caso, no al suscrito tramitar tal vinculación. En este caso no se puede hablar de una invasión indebida en las facultades y competencias propias de las autoridades públicas, ya que no corresponde al INPEC hacer ese análisis de no otorgar dicho certificado como lo estipula la resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 del INPEC, la cual no es retroactiva a la fecha de la inscripción al programa. Teniendo en cuenta que fui extraditado el 07 de marzo del 2020 y puesto a disposición del INPEC el 01 de diciembre del 2020, fecha para la cual ingresé al centro carcelario de Girardot como costa en mi proceso.

2.5. La sala argumenta que no se agotó la vía gubernativa o demandar el acto administrativo que profirió el oficio emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá –COMEB-CBOG, ante el contencioso administrativo, lo cual corresponde a la realidad, pero nos e olvide que la acción de tutela es una acción que se interpone para evitar un perjuicio irremediable, si no se realizó dicho procedimiento, no lo es por no alegar que se tiene el derecho, es más, aún se está en tiempo para adelantar la acción, pero la decisión que revoque la decisión, tomara un tiempo que en materia de derecho penal y de privados de la libertad no puede abrogarse, por cuanto para cuando se decida, el suscrito ya estará en libertad con el grave perjuicio que ello representa, por ende, la acción de tutela interpuesta, es totalmente procedente en este caso en particular, pues se desconocen derechos fundamentales que garantizan el debido proceso, derecho a la igualdad, de defensa, y a la libertad.

3. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos:

3.1. En primer lugar y en lo que al mencionado principio de interpretación se refiere, la Corte Constitucional ha indicado:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que prop enda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. (Sentencia C-483 de 2013).

3.2. **la corte suprema de justicia mediante la sal penal en su sentencia STP-2020 Radicación n° 550 / 110518 Acta No 127, manifiesta:Uno de tales eventos, sin lugar a dudas, es el que acá se propone, pues, al haber iniciado el accionante la**

ejecución de su pena en una cárcel extranjera, donde no se realizan los controles y evaluaciones a las que se refiere la legislación antes transcrita, pues sencillamente torna en un imposible que el Juez competente pueda contar con todos los datos que, normalmente, le son suministrados para la adopción de una determinación frente a una petición de redención de pena.

Al ser tal situación un aspecto que escapa del control de quien se encuentra privado de la libertad en el extranjero, resulta desproporcionado que, una vez se produzca la repatriación de ese ciudadano para que continúe purgando su sanción en territorio nacional, el Juez de Ejecución de Penas pretenda condicionarle la resolución de una petición legítima, al cumplimiento de un requisito que ya le resulta imposible satisfacer como, por ejemplo, que se le califique las labores ejecutadas para redimir la pena.

Necesario es, en este punto, resaltar que no es lo mismo valorar y decidir sobre una petición de redención de pena presentada por una persona que siempre ha estado privada de la libertad en territorio nacional, donde las autoridades carcelarias se encuentran legalmente obligadas a diseñar estrategias para, con posterioridad, certificar si los internos cumplieron con las exigencias normativas que les permite acceder a sus beneficios, a realizar la misma gestión frente a una persona que purgó parte de su condena en territorio extranjero, pues ésta no tiene las mismas posibilidades de exigir y obtener, por parte de las autoridades de otro país, los certificados y constancias que normalmente se le otorgan a la primera.

Es por ello que aplicar a una y otra persona la misma ley, con idéntica rigurosidad, puede derivar en una afrenta a los derechos y garantías fundamentales de quien fue repatriado, pues, como se vio, éste no está en condición de satisfacer las exigencias que sí pueden ser cumplidas por quien siempre ha estado recluso en centros carcelarios de Colombia.

Es por lo anterior que, en casos como el que concentra la atención de la Sala, resulta procedente relajar o flexibilizar las exigencias normativas para la concesión de redenciones de pena y, a partir de ello, efectuar interpretaciones legales que no hagan nugatorio el derecho de quien aspira ver reducida su pena por haber, efectivamente, trabajado, estudiado o enseñado en un centro penitenciario de un país extranjero.....(corte supresa de justicia)

- 3.3. **ARTÍCULO 102A. REDENCIÓN DE PENAS PARA COLOMBIANOS REPATRIADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia. (...)"
- 3.4. Decreto 1427 de 2017 faculta al Ministro de Justicia y del Derecho: acerca de los requisitos y procedimientos para adelantar los trámites de repatriación. **uno de los documentos que exige la Comisión Intersectorial para el estudio de ese tipo de solicitudes, es, precisamente un certificado de buena conducta, otorgado por la autoridad carcelaria del país remitente.**

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

Por lo anterior solicito señor Magistrado, se proceda a revocar la decisión de primera instancia, y en consecuencia con los elementos probatorios y los argumentos expuestos en precedencia, se proceda a tutelar los derechos vulnerados, y en virtud de que se cuenta con los requisitos exigidos para mi caso en concreto, se proceda a ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bogotá y encargado de vigilar la sanción, que como quiera que se ha omitido dar aplicación al artículo 102A de la Ley 65 de 1993, el cual regula casos como el mencionado, se proceda de conformidad y efectúe el análisis de los tiempos conforme lo ordena la ley.

ANEXOS

1. Solicitud de redención ante el juez cuarto de ejecución de penas de Bogotá.
2. Copia de la acción de tutela presentada
3. Copia de fallo de la acción de tutela
4. Copia de documentos de identidad.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: cra 14ª nro 42-11 apto 1001 Barrio santa teresita localidad de Teusaquillo
Bogotá Dirección electrónica: jeinervitery@gmail.com
Teléfono fijo y celular:3044786021

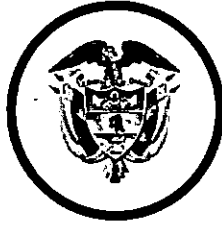
Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,



JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C. No. 18188270

CUI: 11001220400020210365601
121021 Tutela de primera instancia
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada Ponente

CUI: 11001220400020210365601

121021
Sala Casación Penal
STP2042-2022

(Aprobado acta n°07)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela promovida por **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO** contra el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por la posible vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a

la administración de justicia, al no haber accedido a su solicitud de redención de pena.

Al diligenciamiento fueron vinculados el Centro de Servicios Administrativos del despacho judicial accionado y la oficina jurídica de la Cárcel y la Penitenciaria La Modelo.

ANTECEDENTES

1.- Los hechos y fundamentos de la acción fueron sintetizados por el juez de tutela de primera instancia así:

El accionante manifestó que el 17 de agosto de 2010 el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó a 96 meses de prisión y multa de 2120 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de estafa agravada y captación masiva y habitual de dineros, decisión modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el que le impuso 56 meses y 26 días de prisión y multa de 1616.5 S.M.L.M.V.

Afirmó que el 27 de mayo de 2015 fue capturado en Brasil con fines de extradición, y el 7 de marzo de 2021 fue extraditado, luego de que cumplió la sentencia impuesta por el Juzgado 20 Federal Sección Judicial de Rio Grande Do Norte -no precisa más datos-.

Expuso que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le reconociera el tiempo que trabaja en la penitenciaría de Alcazuz de Brasil, esto es, del 8 de agosto de 2018 a diciembre de 2019, un total de 122 días.

Indicó que, para esos efectos, el 4 de mayo de 2021 le pidió al Juez de la Comarca Nisia Floresta RN Brasil que le certificara el tiempo laborado y no reconocido, y, en consecuencia, ese despacho el 31 de agosto siguiente señaló:

“...: Debido a la solicitud de mov. 59 y la decisión del mov. 67, notificar al juzgado competente para el proceso de ejecución penal de JEINER DUVAN VITERY CAICEDO informando que, de acuerdo con el certificado de mov. 72, el reo trabajó 367 días en la unidad penitenciaria, teniendo derecho a 122 días de redención de la pena. ...”

No obstante, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá dispuso oficiar al centro de reclusión a fin de que informara si las actividades desarrolladas por el interno durante ese periodo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena, y en caso afirmativo, remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta.

En consecuencia, el 29 de septiembre radicó memorial aclaratorio, en el que le pidió al juez executor que “sumara los 122 días que le fueron reconocidos a la carpeta de ejecución de la pena de mi proceso”. Sin embargo, el juzgado accionado el 26 de octubre le indicó que el centro penitenciario y carcelario era el competente de avalar esa documentación.

Y precisamente fue notificado del oficio No. 114 del 14 de octubre de 2021 mediante el cual el establecimiento carcelario La Modelo resolvió:

“PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos de la normatividad citada exige para ello. (Res. 003190 de 2013)”

Consideró que, con esa actuación, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Solicitó que se ordene al juzgado executor reconocer la solicitud de redención deprecada.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó el amparo al establecer que el accionado no vulneró los derechos invocados por el demandante. Adujo que la solicitud del interesado no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad que regula la redención de pena. Agregó que las labores desarrolladas en una cárcel de Brasil, tal como lo señaló el director del Establecimiento Penitenciario La Modelo, no pueden ser tenidas en cuenta por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Bogotá, al no contar con la aprobación de la “*JETEE Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad de la aprobación de ese tipo de actividades*”. Agregó, que en contra del oficio emitido por el citado Establecimiento el demandante pudo haber agotado la vía gubernativa o en su defecto, demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada.

3.- **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO** impugnó la sentencia de primera instancia y reiteró los planteamientos de la demanda. Destacó que el documento proferido por una autoridad de Brasil, en el cual se consignó las horas laboradas, se hizo conforme a las normas de ese país, por tanto, la accionada debía flexibilizar los presupuestos para acceder a su pedimento y, en todo caso, adelantar las diligencias necesarias para acceder al derecho a la redención.

II. CONSIDERACIONES

4.- La Sala es competente para resolver el recurso de impugnación de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la decisión sobre la que recae la demanda de tutela fue proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

5.- La Corte debe determinar si el *A quo* acertó en su decisión de negar el amparo interpuesto por **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO**, al establecer que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no vulneró los derechos invocados por el mencionado, al no haber accedido a redimir pena en su favor.

a. Sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

6.- En repetidas ocasiones, la jurisprudencia ha precisado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Ello para no afectar la seguridad jurídica ni la autonomía funcional de los jueces garantizada en la Carta Política.

7.- Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-590 de 2005, expresó que la tutela contra providencias judiciales sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos requisitos de *carácter general*, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de *carácter específico*, relacionados con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto, de manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

8.- Dentro de los primeros se encuentran:

a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

b. caso concreto

9.- La Corte estima que el asunto que concita la atención de la Sala tiene relevancia constitucional, en tanto se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; además, el actor objeta el contenido del auto del 13 de septiembre de 2021, en el que, el juzgado accionado resolvió abstenerse de reconocer redención de pena. En tal virtud, como quiera que contra este proveído no proceden recursos, se satisface el segundo presupuesto. Igualmente, se advierte que de forma oportuna el interesado acudió al amparo para poner de presente una “irregularidad procesal” que afecta sus derechos fundamentales.

10.- Se precisa que la Corte Constitucional ha establecido que pueden presentarse varios defectos en las decisiones judiciales, entre los que se incluyen: i) el procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado [CC T-401-2019]; y, ii) el de falta de motivación, que

se presenta cuando no se señalan los fundamentos fácticos y jurídicos de una determinación.¹ Ese defecto supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial [CC SU-635-2015].

11.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala debe verificar si existe alguna actuación u omisión del despacho accionado, capaz de afectar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales del actor.

12.- De la información obrante en el expediente se conoce que el 17 de agosto de 2010 **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO** fue condenado por los delitos de estafa agravada y captación habitual y masiva de dineros públicos a 96 meses de prisión y multa de 2.120 de salarios mínimos. El *quantum* punitivo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2011, fiando en 56 meses, 26 días, la sanción privativa de la libertad y la multa en 1.6165 salarios mínimos².

13.- El actor se encuentra purgando la pena desde el 25 de septiembre de 2018, inicialmente, en Brasil, luego, en esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 309 de 2013.

² Cfr, archivo denominado “respuesta del Juzgado”.

país, en razón de la extradición efectuada en el 2020. En la actualidad, descuenta la sanción en su residencia ubicada en Bogotá, en virtud de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedida³.

14.- El 1° de septiembre de 2021, el interesado solicitó al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital la redención de pena por las 122 horas que laboró cuando estuvo privado de la libertad en la penitenciaria “*Estadual Rogelio Continho madrugá alcazuz PV 5*”, para lo cual aportó certificación emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de “*Nisia Floresta de RN Brasil*”, así como el registro de entrada y salida del trabajo de la citada cárcel en la cual obra su firma⁴.

15.- En auto de sustancian del 13 de septiembre de 2021 el despacho resolvió abstenerse de realizar el reconocimiento de redención de pena, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir, todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice

³ Ejusdem.

⁴ Ver archivo de anexos.

el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como de su conducta.

Por tal motivo por no contar la documentación allegada por el penado y la cual manifiesta realizo en el citado país de Brasil, realizada por JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, con el lleno de los requisitos de ley, se abstendrá el despacho de redimir pena por estudio.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que el estudio es una de las formas con las que cuentan los penados privados de la libertad para descontar pena, se ordena oficiar al centro de reclusión, a fin de que nos informe si las actividades desarrolladas por el interno durante el periodo de tiempo, pueden ser tenidas en cuenta para redimir pena al condenado, en caso afirmativo, favor remitir la respectiva evaluación de estudio y calificación de conducta, indicando en que periodo de tiempo desarrollara las horas de estudio.

16.- A su turno, el 14 de octubre de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, adujo que no era viable la aprobación de las actividades realizadas por el accionante, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Resolución 003190 de 2013, según el cual, cuando el privado de la libertad se acoja a los programas de trabajo debe presentar a la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza (JETEE): i) solicitud y plan de trabajo que contenga la descripción de la labor a realizar; ii) lugar donde se realizará la actividad, el tiempo y horario; y, iii) contrato laboral. A su vez, luego de aprobada la

actividad, el interno debe presentar mensualmente un informe de cumplimiento de la labor expedidos por el empleador o del plan de trabajo aprobado por la JETTE, con miras a obtener la certificación correspondiente. Presupuestos que, dijo, no fueron atendidos por el interesado.

17.- Ante ese panorama, la Sala anticipa que la autoridad judicial demandada vulneró las garantías fundamentales del accionante al: i) resolver su petición de redención de pena, en un auto de sustanciación; y, ii) omitir efectuar un estudio de las particularidades el caso del actor, esto es, que el trabajo que realizó lo hizo en el Brasil. Estas las razones:

18.- Los artículos 82 y 95 de la Ley 65 de 1993, consagran el derecho de los detenidos y condenados a redimir pena mediante el estudio⁵ y trabajo⁶. Adicionalmente, la Ley 1709 de 2014, a través del artículo 64 incluyó en la codificación penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993) el artículo 103 A, que consagró la referida redención como un

⁵ Artículo 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

⁶ Artículo 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Esto significa que, como el accionado estaba llamado a resolver un “*asunto sustancial*” –artículo 161, numeral 2º de la Ley 906 de 2004, relacionado con la referida redención de pena, la decisión debía adoptarse a través de un auto interlocutorio.

19.- A pesar que en la decisión del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la parte resolutive determinó “abstenerse” de efectuar el reconocimiento requerido por el actor, lo cierto es que, en la parte motiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 65 de 1993, adujo que la documentación aportada por **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO** no cumplía los requisitos para acceder a la redención de pena por trabajo, al no aportar la “*evaluación realizada el grupo interdisciplinario del centro de reclusión y de su conducta*”, es decir, que resolvió de fondo el pedimento; sin embargo, su determinación fue adoptada en un auto de sustanciación, impidiendo con ello que el actor haga uso de los mecanismos ordinarios en defensa de sus intereses, quebrantando así las garantías fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

20.- Se destaca que en la respuesta otorgada por el despacho accionado en sede primera instancia, expuso que el accionante no hizo uso de los recursos contra la decisión que fue contraria a sus intereses, lo cual confirma que el

proveído adoptado fue de fondo; pese a ello, se intiste, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, profirió un auto de sustanciación.

21.- Recuérdesse que el principio de la doble instancia es un elemento fundamental del derecho al debido proceso. Dicho principio se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

22.- En ese orden, aquí se configura el defecto procedimental absoluto, toda vez que, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió de fondo la solicitud de redención de pena del actor, en un auto de sustanciación, impidiéndole la interposición de los recursos ordinarios.

23.- Por otro lado, la Sala no puede desconocer las particularidades del caso del demandante: i) estar privado de la libertad; y, ii) solicitar la redención de pena con fundamento en el trabajo efectuado en el extranjero. Por tanto, en atención de esas circunstancias, correspondía al accionado efectuar un estudio del pedimento del actor acorde con su realidad, esto es, que los documentos allegados fueron expedidos por un Juzgado de Brasil y bajo la normatividad imperante en ese lugar, lo cual no ocurrió. En ese orden, bien

pudo desplegar las actividades necesarias, para obtener la información faltante u otra, que pueda asimilarse a los presupuestos legales de Colombia, con el objeto de adoptar la decisión de fondo frente a la realidad puesta de presente por el solicitante, quien se resalta, se encuentra privado de la libertad. Situación que evidencia una falta de motivación.

24.- Aunque el Juzgado demandado dispuso desglosar la solicitud de redención de pena y remitirla al Centro Carcelario La Modelo, esa actuación resulta insuficiente para dar solución de fondo a su requerimiento, con mayor razón cuando ese establecimiento no analizó que el trabajo del actor fue realizado en otro país, sino que, sin ningún miramiento diferencial y, con fundamento en la normatividad Colombiana, adujo que el interesado no pidió autorización para efectuar la labor y, por tanto, no era viable su reconocimiento.

25.- En ese orden de ideas, para la Sala la decisión del 13 de septiembre de 2021, incurrió en los defectos: i) procedimental, al impedir la interposición de los recursos de ley; y, ii) carecer de motivación, vulnerando las garantías fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que le asisten a **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO**. Por ende, se revocará el fallo impugnado, para conceder el amparo constitucional de esos derechos y se dejará sin efectos el auto de 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 4º de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad que, dentro del término de cinco (05) días, inicie el trámite correspondiente para resolver de fondo la solicitud de redención de pena que aquel presentó el 1º de septiembre de 2021, atendiendo las particularidades del requerimiento, como quedó expuesto en precedencia, decisión en la cual habilite la interposición de los recursos ordinarios.

26.-La citada orden de tutela no implica que el juzgado deba acceder a la pretensión del demandante. Lo que esta persigue es que el despacho accionado tome una decisión respecto de pretensión del actor y le permita ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión de tutelas n.º 3 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el fallo impugnado, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado por **JEINER DUVAN VITERY CAICEDO** en contra del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará al accionado que dentro del término de cinco (05) días, inicie el trámite correspondiente para resolver de fondo la solicitud de redención de pena presentada el 1° de septiembre de 2021, como quedó expuesto en precedencia.

Segundo. Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

Sala Casación Penal @ 2022

Notifíquese y Cúmplase



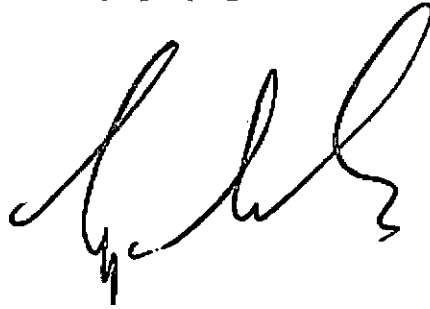
MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

CUI: 11001220400020210365601
121021 Tutela de primera instancia
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO



GERSON CHAVERRA CASTRO

Penal@2022



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

CONDENADO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
RADICACION NO. 11001-60-00-049-2008-04029-00
DELITO: ESTAFA AGRAVADA - CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
EN LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de tutelas, el pasado 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá el 7 de agosto de 2010, condenó a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO como autor responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA y CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS, a la pena principal de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de agosto de 2011, confirmó parcialmente la sentencia en el sentido de condenar a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO a la pena de 56 meses 26 días de prisión, y multa de 1.616.5 s.m.l.m.v. a la fecha de comisión de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de justicia, el 27 de julio de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los sentenciados.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, en decisión del 21 de marzo de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente esta oficina Judicial, en proveído del 4 de marzo de 2022 le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses 4 días.

DE LA SOLICITUD

JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, fue extraditado del vecino país del Brasil, estado en el cual se encontraba purgando una pena, la cual cumplió de manera intramural, siéndole concedida por la justicia de ese país la libertad por cumplimiento de la misma el 25 de septiembre de 2018.

El sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, solicito al despacho el reconocimiento del tiempo que permaneció trabajando en la Penitenciaría de ALCAZUS del Estado de Brasil, del 8 de agosto de 2018, a diciembre de 2019, como consta en las planillas de frecuencia del citado penal.

Por auto del 13 de septiembre de 2021, el despacho dispuso solicitar a la CARCEL NACIONAL LA MODELO a fin de que informara si las actividades desarrolladas por el penado en ese periodo, podían ser tenidas en cuenta para redimir pena.

Mediante oficio No. 114-EPMSCBOG-AT- Y TTO, el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, informo que el penado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, no registra por parte de la JETEEEE evaluación de trabajo, estudio o enseñanza, quien es la encargada de estudiar y analizar la viabilidad de aprobar las actividades que realizó el penado en el vecino país de Brasil.

Igualmente Indico: que según la resolución No. 003190 del 23 de 2013, por la cual se determina y reglamenta los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrando por el Instituto Nacional y Carcelario – INPEC, modificado por la resolución No. 2392 de 2006 y deroga todas las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009.

La mencionada Resolución para el caso que ahora nos atañe dispone;

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: PROGRAMAS VALIDOS EN PRISION DOMICILIARIA, DETENCION DOMICILIARIA Y VIGILANCIA ELECTRONICA: los (as) internos (as) a quienes la autoridad judicial competente haya impuesto prisión, detención domiciliaria o medida de vigilancia electrónica que hayan sido reseñados y dados de alta, podrán solicitar a la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del respectivo establecimiento de reclusión que se encuentren adscritos, autorización para desarrollar los programas ocupacionales (trabajo, estudio y enseñanza) contenidos en la presente resolución.

Se incluyen las actividades de trabajo en los sectores industriales, artesanales y de servicios que no estén contempladas en la presente resolución y que son legales atendiendo Clasificación de Actividades Económicas CIIU que emita el Gobierno.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizara la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, (contrato laboral, responsable de la comercialización y compra de la materia prima se debe especificar todo lo anterior dirigido a la junta de Evaluación de Trabajo. Estudio y Enseñanza (JETEE) del respectivo Establecimiento.

Lo anterior deberá estar documentado permitiendo evidenciar la legalidad de la actividad económica (cámara y comercio) Una vez que es aprobado por la JETEE, el interno debe allegar la constancia de tiempo efectivamente laborado (cuando esté vinculado a una empresa) y para la certificación de horas, debe presentar mensualmente un Informe de cumplimiento de la labor expedidos por el empleador o del plan de trabajo que fue aprobado por la JETEE.

La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la junta de Evaluación de Trabajo. Estudio y Enseñanza (ETEE) y no será retroactivo.

DECISIÓN

PRIMERO: La administración haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, las Leyes y Resoluciones, no encuentra viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos que la normatividad citada exige para ello. - (Res. 003190 de 2013).

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA CONFORME EL ARTICULO 101 DE LA LEY 65 DE 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 101 de la ley 65 de 1993 estipula las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda reconocer las horas de trabajo, estudio y/o enseñanzas realizadas por el interno, a su vez el artículo 102 de la citada ley determina que dicho reconocimiento solo se podrá efectuar si llena el pleno de los requisitos exigidos por el trámite de beneficios administrativos y judiciales; es decir todo certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza, debe venir acompañado de la evaluación que realice el grupo interdisciplinario del centro de reclusión, así como su conducta.

Los artículos 82 y 95 de la Ley 65 de 1993, consagran el derecho de los detenidos y condenados a redimir pena mediante el estudio y trabajo. Adicionalmente, la Ley 1709 de 2014, a través del artículo 64 incluyó en la codificación penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993) el artículo 103 A, que consagró la referida redención como un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Ahora bien, como quiera que en el oficio No. 114-EPMSCBOG-AT- Y TTO, se informó por parte de la CARCEL NACIONAL LA MODELO que **"no es viable la aprobación de las actividades realizadas por el señor por la PPL JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO toda vez que No cumple con el lleno de los requisitos que la normatividad citada que exige para ello. - (Res. 003190 de 2013)."**

Conforme lo anterior, y toda vez que la documentación allegada por el penado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO, mediante la cual realizo actividades para redención de pena en el Estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos de la ley 65 de 1993, razón por la cual el Despacho de NIEGA su reconocimiento.

OTRA DETERMINACION.

Remítase copia de la presente providencia a La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, para que obre dentro de la acción constitucional Radicada bajo el No. 11001220400020210365601 No. STP2042-2022, donde es accionante el sentenciado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

RESUELVE:

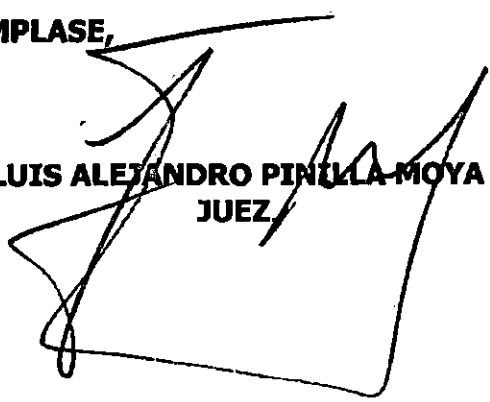
PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de redención de pena solicitada por el sentenciado JEINER DUVAN VITEERY CAICEDO, de las actividades realizadas en el estado de Brasil, por no cumplir con el lleno de los requisitos que demanda la ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápito Otra Determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 13.188.270
VILLAN CAICEDO

WEINER DUVAN

COLOMBIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1980

MOCOA
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. III

M

SEXO

29-SEP-1998 PUERTO ASIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO RAMIREZ TORRES

